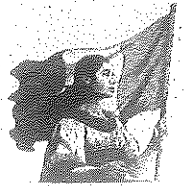




Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA O IDENTIFICA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025

RESOLUCION No. CI0009VI2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la Orden de Inspección Ordinaria número CI0009VI2025, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número CI0009VI2025, emitida el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED] con domicilio ubicado [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmosfera.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección CI0009VI2025, del día diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y normas oficiales mexicanas en la materia; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 805, Col. El Pápalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO CIENTO OCHENTA Y CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025

RESOLUCION No. CI0009VI2025

TERCERO. - Se tiene escrito por parte de la representación Legal de la empresa [REDACTED] recibido vía oficialía de partes de esta oficina de representación de Protección Ambiental en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, mediante el cual comparece, realizando una serie de manifestaciones que a su derecho convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, mismo que se emitió acuerdo de prevención de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, para que en el término de cinco días acreditara la personalidad con la que comparece, dando contestación a la prevención en fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticinco**.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento del día **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, se fijaron las probables infracciones cometidas por [REDACTED], en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **CI0009VI2025**, de fecha del día **diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado con previo citatorio de manera personal a través de persona autorizada, el día **dos de abril de dos mil veinticinco**.

QUINTO. -Mediante escritos recibidos en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección a Ambiental, los día **once, dieciséis y veintiuno de abril de dos mil veinticinco** se tiene a la moral denominada [REDACTED], dando contestación al acuerdo de emplazamiento No. **CI0009VI2025** de fecha del día **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, realizando una serie de manifestaciones que a su derecho convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante, y admitidas mediante acuerdo de trámite en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**.

SEXTO.- Mediante orden de inspección **CI0009VI2025VA001** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED], con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha del **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.170009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

SEPTIMO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección **CI0009VI2025VA001**, el día **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, se adjuntaron anexos al acta citada.

OCTAVO. Mediante escritos recibidos en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, los días **tres y nueve de julio de dos mil veinticinco**, se tiene a la representación de la empresa denominada [REDACTED] dando contestación al acta de verificación de fecha del **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante, y admitidas mediante acuerdo de trámite en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**.

NOVENO. - Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veinticinco**, se declaró abierto el periodo de alegatos para [REDACTED] a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

DECIMO. - Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada, transcurrió del **tres al cinco de diciembre de la presente anualidad**.

DECIMO PRIMERO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **ocho de diciembre de la presente anualidad**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Subdelegada de Inspección Industrial, quien fuera designada como encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua a partir del 16 de marzo de 2025, de conformidad con el Oficio No. DESIG/023/2025, expedido el 16 de marzo de 2025, signado por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18, 26 Y 32 BIS de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículos 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, Y 80 párrafos primero segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, asimismo con fundamento en los artículos; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 7º fracciones VII, XXII y XXIII, 10, 11, 13, 16, 17, 17 BIS, 18 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; artículo 21, primero y cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; en relación con el artículo primero primer párrafo, incisos b) y e) párrafos primero y segundo número 8, y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

la Federación el 27 de diciembre de 1993; toda vez que para los siguientes equipos y procesos en los cuales se generan emisiones contaminantes a la atmósfera se verifica lo siguiente en relación a las características de los ductos o chimeneas de descarga de los mismos:

Equipo	Diámetro del ducto	Diámetro de los puertos de muestreo	Medida de la última perturbación del ducto hasta el puerto de muestreo, a favor de la dirección de flujo	Medida del puerto de muestro a la salida del ducto, a favor de la dirección de flujo	Cálculo de ocho diámetros	Cálculo de dos diámetros
Extractor extrusoras no soportadas (1 y 2)	30 cms.	8 cms.	3.36 mts.	45 cms.	2.40 mts.	60 cms.
Extractor extrusoras soportadas (1 y 2)	42 cms.	7 cms.	3.80 mts.	81 cms.	3.36 mts.	84 cms.
Extractor extrusora soportada 3	42 cms.	7 cms.	3.80 mts.	63.50 cms.	3.36 mts.	84 cms.

2. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993; toda vez que los ductos o chimeneas de descarga de emisiones a la atmósfera de los identificados como Extractor extrusoras no soportadas (1 y 2), Extractor extrusoras soportadas (1 y 2) y Extractor extrusora soportada 3, estos se ubican sobre el techo de la nave industrial en posición horizontal, no presentando la notificación de tal hecho ante la SEMARNAT y la respectiva respuesta por parte de la Secretaría en relación a dicho posicionamiento.

3. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993; toda vez que en el área de extrusoras se cuenta con cinco máquinas extrusoras en las cuales se utilizan cuatro tipos diferentes de resinas de lo cual se generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles, observando que en los equipos donde se realiza la extrusión de resina se genera una emisión para la cual se cuenta con una campana de extracción ubicada a una altura de separación del punto de generación de aproximadamente de un metro, observándose al momento de la visita emisiones fugitivas al no ser captadas en su totalidad, esparciéndose estas emisiones hacia las demás áreas de proceso, las cuales se observan a simple vista, además de percibirse por las diferentes áreas de proceso olores característicos a las resinas que son utilizadas en los diferentes equipos de moldeo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

4. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993; toda vez que se cuenta con 30 máquinas identificadas como encapsuladoras (las cuales indica el compareciente que son máquinas moldeadoras pero de tamaño menor a las identificadas como moldeadoras) y 32 máquinas moldeadoras, en las cuales se utilizan cuatro tipos de resinas, de las cuales se generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles, no contando estas 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras con canalización de sus emisiones hacia la atmósfera mediante ductos o chimeneas de descarga.

5. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en el formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal con sello de recibido por la SEMARNAT con fecha del 07 de febrero de 2020, con la cual se obtuvo la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 con número de Oficio No. S.G.CA.08-2020/011, no se incluyen los equipos generadores de emisiones como son 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras, presentando también el formato de solicitud de Licencia Ambiental Única con sello de recibido por la SEMARNAT del 24 de abril de 2023, en la cual tampoco se incluyen los equipos generadores de emisiones en comento, con la cual se obtuvo actualización de Licencia Ambiental Única mediante Oficio No. S.G.CA.08-2023/030 de fecha 04 de mayo de 2023 por incremento en la capacidad de producción, la incorporación de un equipo generador de emisiones a la atmósfera identificado como evaporador, por ampliación de instalaciones y por el incremento de algunas corrientes de sus residuos peligrosos.

6. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con relación a la Condicionante NOVENA de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 emitida a través del oficio No. S.G.CA.08-2020-011; toda vez que en la bitácora de operación y mantenimiento preventivo y correctivo de sus hornos de curado y extrusoras de resinas no se incluyen los datos o información referente a: Marca, Capacidad térmica nominal de los equipos, Turno, Consumo y tipo de combustible o energía y Tiempo de operación de los equipos; de acuerdo a lo señalado en la Condicionante Novena de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020.

7. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera; toda vez que para los periodos del 2022 y 2023, para los equipos generadores de emisiones identificados como Extractor Celda 1, Extractor Celda 2, Extractor Celda 3 y Extractor Celda 4 (Hornos de curado) no se presenta la evaluación de compuestos orgánicos volátiles, parámetro que si es evaluado para el periodo del 2021, además de que no se presenta la evaluación de las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono: (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



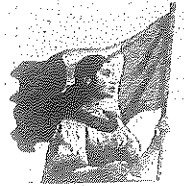
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPAM/13.1735.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

emisiones de sus equipos de proceso que emiten emisiones a la atmósfera para el periodo del 2024 realizadas por medio de una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

8. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en los inventarios de emisiones contaminantes a la atmósfera que son presentados para los periodos del 2021, 2022 y 2023 con sello de recibido por la SEMARNAT, no se incluyen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera como son 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras.

9. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en las Cédulas de Operación Anual presentadas ante la SEMARNAT para los periodos del 2021, 2022 y 2023 no se incluyen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera como son 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras.

" (Sic)"

III.- Con los escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días **veintiocho de febrero, once, dieciséis y veintiuno de abril, así como los días tres y nueve de julio de dos mil veinticinco**, la representación legal de la moral denominada [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Asimismo, a través de la orden de verificación **CI0009VI2025VA001** el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de verificación a la moral denominada [REDACTED] en el domicilio Ubicado EN [REDACTED] con el objeto de verificar [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32699 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**.

En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de verificación **CI0009VI2025VA001**, el día **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, en la cual circunstanciaron lo siguiente:

A).- Por lo que respecta a la medida correctiva de urgente aplicación señalada en el número 1) del Considerando II, la cual se hizo consistir en; No tenía actualizada la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única, otorgada por la SEMARNAT, la actualización de la Licencia Ambiental Única, debidamente aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la solicitud respectiva con sus anexos, en la cual no se incluyen 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto por los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 fracción XI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, a saber:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 111 BIS - Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

ARTICULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAJP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025**

XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

*La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.
(lo resaltado es propio)*

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

CABE HACER MENCIÓN A LA INFRACTORA, QUE LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS LA LAU SE EMITE POR ÚNICA VEZ Y TIENE VIGENCIA ILIMITADA. SÓLO SE DEBE SOLICITAR NUEVA LICENCIA CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CAMBIA DE ACTIVIDAD PRODUCTIVA O DE LA LOCALIZACIÓN. CAMBIOS DE RAZÓN SOCIAL, AUMENTOS DEL VOLUMEN PROMEDIO DE LA PRODUCCIÓN, AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES O GENERACIÓN DE NUEVOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE REQUIEREN DE SU ACTUALIZACIÓN. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE A TRAVÉS DE LA LAU SE INCORPORA EL TRÁMITE DE TODAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FEDERALES QUE A CADA EMPRESA APLIQUEN, SI BIEN NO INCORPORA AÚN AQUELLAS QUE SE DEBEN ACREDITAR ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES, TALES COMO LA LICENCIA DE USO DE SUELO. (ING. CARLOS SANDOVAL OLVERA (2000), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, UNA FORMA MÁS EFICIENTE Y SIMPLIFICADA PARA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ECOLOGISTA INDUSTRIAL, REVISTA DEL MEDIO AMBIENTE, PÁG. 22-24).

LA LAU ES OBLIGATORIA PARA NUEVAS INDUSTRIAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL Y PARA AQUELLAS EN LA MISMA CONDICIÓN QUE REQUIEREN REGULARIZARSE." "LA LAU SE EMITE POR ÚNICA VEZ Y EN FORMA DEFINITIVA, DEBERÁ RENOVARSE POR CAMBIO DE GIRO INDUSTRIAL O DE LOCALIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. DEBERÁ ACTUALIZARSE POR AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN, AMPLIACIÓN DE LA PLANTA O CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, MEDIANTE AVISO POR ESCRITO A LA SECRETARÍA (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col.-El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.17/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., (PÁGS. 63 Y 308).

Se afirma que la denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 Bis, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 fracción XI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, toda vez que los dispositivos en cita disponen claramente que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida, además deberá de incluir en esta la totalidad de los equipos para el control de la contaminación a la atmosfera que vayan a utilizarse, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0009VI202, practicada del día **diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se hizo constar por los CC. Inspectores durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que la inspeccionada, exhibió la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante en la cual no incluyeron 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras, siendo omisos a tal deber, siendo evidente la infracción en que incurrió.-

Con relación a la irregularidad en estudio, se le ordeno a la empresa denominada [REDACTED] dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco** la siguiente medida de urgente aplicación:

1.-Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua la actualización de la Licencia Ambiental Única, debidamente aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la solicitud respectiva con sus anexos, en la cual se incluyan las 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras; en cumplimiento a los artículos 109 Bis, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 18 y 19 fracción XI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con la LICENCIA AMBIENTAL UNICA No. LAU-19-001-00 otorgada mediante Oficio



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

No. 08.02.06.00/113 de fecha 04 de agosto del 2000. (Plazo 10 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante sus escritos de fechas **once, dieciséis y veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que anexa la solicitud de actualización de Licencia ambiental Única de fecha 15 de abril de 2025 y presenta la constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales con numero de bitácora 08/LU-0680/04/25 con la misma fecha.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0009VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 1864**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su incumplimiento**, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

En relación a la presente medida correctiva, se presenta constancia de recepción expedida por la SEMARNAT con número de bitácora 08/LU-0680/04/25 con fecha de recepción 15 de abril del 2025 con la razón social del visitado y señalando como trámite Licencia Ambiental Única, a la cual se anexa escrito en hoja membretada por el visitado en el cual se indica como trámite: Actualización Licencia Ambiental Única, en el cual se indica entre otros datos que se agregan como punto de generación 40 máquinas moldeadoras y 16 máquinas de encapsulado, firmado este por la C. Flor De María Haro Gerardo como representante legal y cuenta con sello de recibido por la Secretaría con fecha del 15 de abril del 2025, anexándose a este escrito el formato completo con la información de la solicitud de la Licencia, en la cual, entre otra maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes se incluyen 40 máquinas moldeadoras y 16 moldeadoras de encapsulado, presentándose oficio con número UGA.CA.08-2025/046 expedido por la SEMARNAT dirigido al visitado con fecha del 09 de mayo del 2025 mediante el cual se solicita información complementaria para poder proceder a la evaluación y dictamen para la actualización de la Licencia Ambiental Única, así mismo, se presenta escrito en hoja membretada por el visitado con fecha del 26 de junio del 2025 dirigido a la SEMARNAT en el cual se indica como asunto la entrega de requisitos faltantes para actualización de Licencia Ambiental Única, dicho escrito firmado por la C. Flor De María Haro Gerardo en su carácter de representante legal y con sello de recibido por la Secretaría con fecha del 26 de junio del 2025, por lo anterior, no se presenta al momento la actualización de la Licencia Ambiental Única



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono: (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

debidamente aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a lo que se dicta en la medida correctiva.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante sus escritos de fechas **tres y nueve de julio de dos mil veinticinco**, recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que anexa la actualización de la Licencia Ambiental Única, con fecha de liberación por parte de la institución gubernamental el día 08 de julio de 2025 mediante oficio No. UGA.CA.08-2025/076 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, donde incorpora nuevos equipos con emisiones contaminantes a la atmósfera consistentes en 40 moldeadoras en el punto de generación 6.1 del proceso productivo y 16 moldeadoras de encapsulado en el punto de generación 6.2 con emisiones no controladas.

Luego tenemos que revisadas que fue la documental agregada por el oferente se valora de conformidad con los artículos 93 fracciones II y III, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado da cumplimiento a la medida correctiva, pues realizo la actualización de la Licencia Ambiental Única y de sus equipos que emiten contaminantes a la atmósfera.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 109 Bis, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 fracción XI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas No CI0009VI2025 de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No CI0009VI2025 de fecha **del diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, No tenía actualizada la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única, en relación con los equipos que fueron evidenciados en la visita de inspección ordinaria. Se tiene que realiza con posterioridad al acta de inspección primigenia, es decir al momento de la visita de inspección no contaba con la actualización de la Licencia Ambiental Única, por lo tanto, se tiene que subsana la medida indicada en el emplazamiento con posterioridad a lo establecido en la Ley y su Reglamento en la materia, observancia que será considerada





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

como atenuante por la suscrita resolutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED] atento a los motivos y razones que fueron debidamente expuestos en párrafos precedentes.

B).- Por lo que respecta a la infracción señalada con el número 1) del Considerando II, la cual se hizo consistir en: toda vez que para los siguientes equipos y procesos en los cuales se generan emisiones contaminantes a la atmósfera se verifica lo siguiente en relación a las características de los ductos o chimeneas de descarga de los mismos:

Equipo	Diámetro del ducto	Diámetro de los puertos de muestreo	Medida de la última perturbación del ducto hasta el puerto de muestreo, a favor de la dirección de flujo	Medida del puerto de muestro a la salida del ducto, a favor de la dirección de flujo	Cálculo de ocho diámetros	Cálculo de dos diámetros
Extractor extrusoras no soportadas (1 y 2)	30 cms.	8 cms.	3.36 mts.	45 cms.	2.40 mts.	60 cms.
Extractor extrusoras soportadas (1 y 2)	42 cms.	7 cms.	3.80 mts.	81 cms.	3.36 mts.	84 cms.
Extractor extrusora soportada 3	42 cms.	7 cms.	3.80 mts.	63.50 cms.	3.36 mts.	84 cms.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto por los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción III, 23 24 Y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, a saber:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Pápalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

(lo resaltado es propio)

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III.- **Instalar plataformas y puertos de muestreo;**
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;
- VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y
- IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga. Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTICULO 24.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32590. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

ARTICULO 26.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

APENDICE A LOCALIZACION DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO

A.1 Justificación La determinación del flujo de gases a través de un conducto como función directa de la presión de velocidad (D P), es factor importante en la cuantificación de emisiones NMX-AA-009-1993-SCFI contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, por lo que su medición deberá efectuarse en flujos laminares. Para el efecto se requiere de distancias mínimas de ocho diámetros de conductos corriente arriba del flujo y dos diámetros corriente abajo, siendo esta la posición de los puertos de muestreo. En caso de existir flujos turbulentos o cilíndricos se deberán modificar a laminares mediante la prolongación de conductos, rejillas o deflectores entre otros. Las plataformas deberán construirse de acuerdo a las figuras anexas. Los conductos de las operaciones y procesos industriales con diámetros internos, iguales o mayores a 30cm (11.81in) y sus equivalentes, deberán instalar plataformas y puertos para el muestreo de emisiones contaminantes.

A.2 Plataformas

A.2.1 Las plataformas deberán ser circulares (ver figura A 1) o de media luna (ver figura A 2) con escalerilla de ascenso de alta seguridad, preferentemente la de tipo marino (ver figura A 3) y ser capaces de soportar una carga de 400kg. (881.89lb).

A.2.2 Las dimensiones y espacios de la plataforma y equipo semiautomático para maniobrar adecuadamente en los muestreos, están especificadas en las figuras A 4 y A5.

A.2.3 Cuando la suma del diámetro interno del conducto, más el espesor de la pared, más la extensión del puerto sea mayor a 2.50m (8.20ft), será necesario instalar una plataforma circular y cuatro puertos.

2.4 Se deberá contar con un contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos.

2.5 Deberá tener suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos.

A.2.6 Se deberá colocar una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo.

A3 Puertos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPAM/13.1735.170009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

A.3.1 Para conductos de sección circular deben colocarse dos o cuatro puertos en forma perpendicular...

3.2 Para secciones diferentes a la circular deben colocarse el número de puertos necesarios que cumplan con el criterio mínimo de puntos a muestrear (incisos A.3.3, A.3.4 y A.3.6). NMX-AA-009-1993-SCFI

A.3.3 Para secciones cuadradas o rectangulares, se deberá calcular el diámetro equivalente a una sección circular con la siguiente expresión: $2 L B D = \pi L + B$ Donde: D = Diámetro interno equivalente L = Largo de la sección interna del conducto B = Ancho de la sección interna del conducto

A.3.4 Para el caso de conductos de sección transversal diferente a la circular, cuadrada o rectangulares, el diámetro equivalente se deberá calcular con a la siguiente expresión: $4 A D = \pi P$ Donde: D = Diámetro equivalente de la sección interna A = Area interna de la sección transversal P = Perímetro interno del conducto de la sección transversal

A.3.5 Los puertos deben ser suficientemente resistentes para soportar una fuerza cortante de 100kg (220.46lb), una fuerza radial de 25kg (55.11lb) y una fuerza lateral de 25kg (55.11lb) con un diámetro nominal de 10cm (4in) y 7.62cm (3in) de extensión con brida ciega.

A.3.6 Los puertos deberán colocarse a una altura tal que conserve la relación de ocho diámetros corriente arriba de la última perturbación del flujo, ocasionado por expansión, contracción, codo, ventilación u otro, y dos diámetros a la salida.

A.3.7 Cuando no se tenga flujo laminar a la altura de los puertos, para poder muestrear gases y partículas, se deberá instalar lamparas, rejillas u otros mecanismos que den como resultado este tipo de flujo. NMX-AA-009-1993-SCFI Figura A.3 - Instalación completa de puertos y plataforma de muestreo. NMX-AA-009-1993-SCFI NMX-AA-009-1993-SCFI APENDICE B Los conductos de las operaciones y procesos industriales equivalentes, deberán instalar plataformas y puertos para el muestreo de emisiones contaminantes de acuerdo con las indicaciones siguientes:

B.1 PLATAFORMAS B.1.1 Las plataformas o andamios deberán ser superficies capaces de soportar una carga mínima de 200kg (400lb), con ascenso de alta seguridad y de espacio suficiente para dar facilidad de maniobra al operador, pudiendo ser fijas o desmontables.

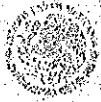
B.1.2 Se deberán contar con un contacto para suministro de corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A).

B.1.3 Deberán tener suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos.

B.2 PUERTOS (ORIFICIOS)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

B.2.1 Para conductos circulares deberán colocar los orificios de muestreo necesarios según inciso

B.2.5.3

B.2.2 Para secciones diferentes a la circular deben colocarse el número de puertos necesarios que cumplan con el criterio mínimo de puntos a muestrear ...

B.2.3 Para secciones cuadradas o rectangulares, calcular el diámetro equivalente a una sección circular con la siguiente expresión: $2. L B^2 D = \pi L + B$ Donde: D = Diámetro interno equivalente. L = Largo de la sección interna del conducto B = Ancho de la sección interna del conducto.

B.2.4 Para el caso de conductos de sección transversal diferente a la circular, cuadrada o rectangulares, el diámetro equivalente se deberá calcular con la siguiente expresión: $4 A D = \pi P$ NMX-AA-009-1993-SCFI Donde: D = Diámetro equivalente de la sección interna. A = Area interna de la sección transversal. P = Perímetro interno de la sección transversal.

B.2.5 El número de puertos y puntos de muestreo se determinará en base a lo siguiente:

B.2.5.1 Para conductos de diámetro interior mayor a 20cm (7.87in) y menor a 30cm (11.81in) de geometría no circular se muestrearán nueve puntos por sección empleando para ello tres perforaciones de 4cm (1.57in) cada uno en el nivel 1, y tres perforaciones en el nivel 2..."

B.2.5.2 Para conductos de diámetro interior menor de 20cm (7.87in) y mayor o igual a 10 m (3.94in) de geometría no circular, se medirán ocho puntos de sección, utilizando dos perforaciones en el nivel 1, y dos perforaciones en el nivel 2)...

Para conductos circulares se deberán hacer dos perforaciones una en el nivel 1, y otra en el nivel 2. Para conductos mayores de 20cm (7.87in) se deberán muestrear 12 puntos por sección, y para conductos menores de 20cm (7.87in) y hasta 10cm (3.94in) de diámetro interior se deberán muestrear ocho puntos, con las siguientes partes proporcionales: NMX-AA-009-1993-SCFI Notas:

- 1.- Las instalaciones deberán contar con los accesorios necesarios para facilitar la realización de los trabajos.
- 2.- Se deberá contar en todo momento con plataformas de muestreo.
- 3.- Para estas condiciones los puertos no deberán contar con extensión por lo que serán sólo orificios.
- 4.- En este tipo de conductos el muestreo se hará en un solo eje, donde la toma de muestra se efectuará en el primer nivel, y la toma de velocidades en el segundo ..."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.170009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Se tiene la siguiente motivación. - SIENDO IMPORTANTE MENCIONARLE A LA EMPRESA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 26 DE RLEPTM, EN LA QUE LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DEBERÁN CONTAR CON PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO DE ACUERDO A LA NMX-AA-009-1993. "ES NECESARIO RECORDAR QUE LAS PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO SON NECESARIAS PARA PODER LLEVAR A CABO LA MEDICIÓN EN CHIMENEAS, SE REQUIERE BÁSICAMENTE CONOCER QUE LA EMISIÓN EN LAS CHIMENEAS NO CAUSEN PROBLEMAS A LAS PERSONAS QUE LABORAN EN LA EMPRESA, ADEMÁS DE EVITARSE PROBLEMAS CON LA EMISIÓN DE GASES"

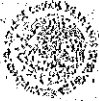
ASIMISMO, QUE LOS PUERTOS DE MUESTREO DEBERÁN UBICARSE A UNA DISTANCIA DE 6-8 DIÁMETROS CORRIENTE ARRIBA Y DOS DIÁMETROS DE LA SALIDA, EN UNA POSICIÓN ANGULAR DE 90 UNO DE OTRO, DEBERÁN DE POSEER UNA RESISTENCIA PARA SOPORTAR UNA FUERZA CORTANTE DE 100 Kg., UNA FUERZA RADIAL DE 25 Kg Y UNA FUERZA LATERAL DE 25 KG., CON UN DIÁMETRO INTERNO DE 3-3 1/2 PULGADAS Y 8.0 cm DE NIPLE, CON BRIDA CIEGA Ó TAPÓN CAPA. EN CASO DE DUCTOS HORIZONTALES UN PUERTO SE COLOCARÁ EN EL EJE VERTICAL DEL DUCTO.

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción III, 23 24 Y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, toda vez que los dispositivos en cita disponen claramente que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-66 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

atmósfera deberán conservar las condiciones de seguridad de sus plataformas y puertos de muestreo, es decir, se debe de canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmosfera a través de ductos o chimeneas de descarga, así como colocar plataformas y puertos de muestreo de conformidad con lo establecido en las normas oficiales establecidas, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0009VI2025**, practicada del día **diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se hizo constar por los CC. Inspectores durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que observaron físicamente que las emisiones contaminantes provenientes de los equipos generadores de emisiones a la atmósfera con que cuenta el visitado, los puertos de muestreo de los ductos de descarga, no se encuentran conducidas o canalizados dichos equipos de sus emisiones a la atmósfera conforme lo establecido en la NMX-AA-009-1993-SCFI, siendo omisos a tal deber, siendo evidente la infracción en que incurrió.-

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante sus escritos de fechas **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco** recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde realiza diversas manifestaciones, respecto a la irregularidad en estudio, menciona que el proceso de producción para la elaboración de los sellos cuenta con dos procesos importantes en el cual el primer proceso consta de extruir hule a temperaturas altas para fabricar el producto y en estos puntos en particular se cuenta con campanas, ductos y chimeneas debido a que se generan contaminantes por el proceso curado del material, por lo tanto de acuerdo a la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considera un emisión conforme al párrafo II del artículo 6, debido a esto se anexan estudios de emisiones (anexo IV), en el proceso d encapsulado y moldeo el material ya se encuentra curado y en este proceso solo se realizan uniones, por lo tanto, se considera inmisión de acuerdo con el artículo 6 párrafo VII, por lo cual se evalúa la NOM- en relacion a la medida correctiva solo menciona que se da respuesta a las medidas -STPS-2014, (anexo V).

Con relación a la irregularidad en estudio, se le ordeno a la empresa denominada [REDACTED] dentro del acuerdo de emplazamiento No. **CI0009VI2025** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, la siguiente medida correctiva:

1. Deberá reubicar los puertos de muestreo en los ductos de descarga que conducen las emisiones contaminantes a la atmosfera generadas en los equipos que se indican enseguida, de acuerdo al punto 6 y a los apéndices A y B de la Norma NMX-AA-09-1993-SCFI.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

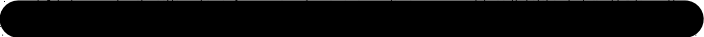
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:




EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025

RESOLUCION No. CI0009VI2025

Equipo	Diámetro del ducto	Diámetro de los puertos de muestreo	Medida de la última perturbación del ducto hasta el puerto de muestreo, a favor de la dirección de flujo	Medida del puerto de muestro a la salida del ducto, a favor de la dirección de flujo	Cálculo de ocho diámetros	Cálculo de dos diámetros
Extractor extrusoras no soportadas (1 y 2)	30 cms.	8 cms.	3.36 mts.	45 cms.	2.40 mts.	60 cms.
Extractor extrusoras soportadas (1 y 2)	42 cms.	7 cms.	3.80 mts.	81 cms.	3.36 mts.	84 cms.
Extractor extrusora soportada 3	42 cms.	7 cms.	3,80 mts.	63,50 cms.	3,36 mts.	84 cms.

En cumplimiento en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. (Plazo 20 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada  mediante sus escritos de fechas **once, dieciséis y veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que su representada cuenta con canalización de emisiones fugitivas ubicadas en las extrusoras, por lo que anexan imágenes en el anexo II, y diseño CAD en el anexo III, de los cambios realizados a los puntos de muestreo de las chimeneas denominadas Extractores extrusoras no soportadas (1 y 2), extractores extrusoras soportadas (1 y 2) y extractores extrusoras no soportadas 3.

Respecto a la prueba descrita que se presenta a fin de acreditar que la inspeccionada cuenta con la modificación a los puertos de muestreo en apego a los artículos **37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción III, 23 24 Y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLON ES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993,; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

"ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0009VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintiséis de junio de dos mil veinticinco, visible a fojas 1864 a la 1865**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento**, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad al artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

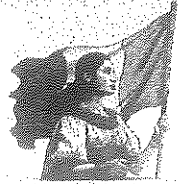
En relación a la presente medida correctiva, se acudió físicamente a verificar los ductos de descarga que conducen las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas en los equipos que se indican en la medida correctiva, siendo al momento de la visita tomadas las medidas de dichos ductos en presencia del compareciente, verificando que se encuentran de la siguiente manera:

Equipo	Diámetro del ducto	Diámetro de los puertos de muestreo	Medida de la última perturbación del ducto hasta el puerto de	Medida del puerto de muestreo a la salida del ducto, a favor de la dirección de flujo	Cálculo de ocho diámetros	Cálculo de dos diámetros



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

			muestreo, a favor de la dirección de flujo			
Extractor extrusoras no soportadas (1 y 2)	30 cms.	8 cms. (2 puertos)	2.40 mts.	1.24 mts.	2.40 mts.	60 cms.
Extractor extrusoras soportadas (1 y 2)	42 cms.	7 cms. (2 puertos)	3.36 mts.	91 cms.	3.36 mts.	84 cms.
Extractor extrusora soportada 3	42 cms.	7 cms. (2 puertos)	3.36 mts.	86 cms.	3.36 mts.	84 cms.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [redacted] mediante su escrito de fecha **tres de julio de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que su representada realizo la compra de campanas de extracción ms amplias, realizo mejoras al sistema de extracción como se observa en las fotos agregadas al escrito, además como se describe en el punto , que ya no se evidencio la dispersión de emisiones y olores característicos de la resina que se moldean en las maquinas extrusoras y maquinas moldeadoras con las que cuenta, siendo esto una comprobación fehaciente que la medida implementada fue efectiva para dar cumplimiento al punto en revisión.

Luego tenemos que revisadas que fue la documental agregada por el oferente se valora de conformidad con los artículos 93 fracción III, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado da cumplimiento a la medida correctiva, pues realizo las modificaciones de acuerdo a las especificaciones en concordancia a norma NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

De las anteriores manifestaciones se desprende claramente el reconocimiento que la empresa hace de la irregularidad en que incurrió, contraviniendo con ello los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción III, 23 24 Y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

de diciembre de 1993, razón por la que se tiene por configurada plenamente la infracción en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos federales.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió en las disposiciones contenidas en los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción III, 23 24 Y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad al artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

C).- Por lo que respecta a las infracciones señaladas con los numerales 2) y 3) del Considerando II, la cual se hizo consistir en: toda vez que los ductos o chimeneas de descarga de emisiones a la atmósfera de los identificados como Extractor extrusoras no soportadas (1 y 2), Extractor extrusoras soportadas (1 y 2) y Extractor extrusora soportada 3, estos se ubican sobre el techo de la nave industrial en posición horizontal, no presentando la notificación de tal hecho ante la SEMARNAT y la respectiva respuesta por parte de la Secretaría en relación a dicho posicionamiento.

Además toda vez que, en el área de extrusoras se cuenta con cinco máquinas extrusoras en las cuales se utilizan cuatro tipos diferentes de resinas de lo cual se generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles, observando que en los equipos donde se realiza la extrusión de resina se genera una emisión para la cual se cuenta con una campana de extracción ubicada a una altura de separación del punto de generación de aproximadamente de un metro, observándose al momento de la visita emisiones fugitivas al no ser captadas en su totalidad, esparciéndose estas emisiones hacia las demás áreas de proceso, las cuales se observan a



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

simple vista, además de percibirse por las diferentes áreas de proceso olores característicos a las resinas que son utilizadas en los diferentes equipos de moldeo.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto por los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, a saber:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

(lo resaltado es propio)

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera; registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;
- VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

IX.- Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga. Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTICULO 24.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

ARTICULO 26.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

APENDICE A LOCALIZACION DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO

A.1 Justificación La determinación del flujo de gases a través de un conducto como función directa de la presión de velocidad (D P), es factor importante en la cuantificación de emisiones NMX-AA-009-1993-SCFI contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, por lo que su medición deberá efectuarse en flujos laminares. Para el efecto se requiere de distancias mínimas de ocho diámetros de conductos corriente arriba del flujo y dos diámetros corriente abajo, siendo esta la posición de los puertos de muestreo. En caso de existir flujos turbulentos o cilíndricos se deberán modificar a laminares mediante la prolongación de conductos, rejillas o deflectores entre otros. Las plataformas deberán construirse de acuerdo a las figuras anexas. Los conductos de las operaciones y procesos industriales con diámetros internos, iguales o mayores a 30cm (11.81in) y sus equivalentes, deberán instalar plataformas y puertos para el muestreo de emisiones contaminantes.

A.2 Plataformas

A.2.1 Las plataformas deberán ser circulares (ver figura A 1) o de media luna (ver figura A 2) con escalerilla de ascenso de alta seguridad, preferentemente la de tipo marino (ver figura A 3) y ser capaces de soportar una carga de 400kg. (881.89lb).



2025
Año de
La Mujer Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col: El Papalote C.P. 32599. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

A.2.2 Las dimensiones y espacios de la plataforma y equipo semiautomático para maniobrar adecuadamente en los muestreos, están especificadas en las figuras A 4 y A5.

A.2.3 Cuando la suma del diámetro interno del conducto, más el espesor de la pared, más la extensión del puerto sea mayor a 2.50m (8.20ft), será necesario instalar una plataforma circular y cuatro puertos...

2.4 Se deberá contar con un contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos.

2.5 Deberá tener suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos.
A.2.6 Se deberá colocar una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo...

A3 Puertos

A.3.1 Para conductos de sección circular deben colocarse dos o cuatro puertos en forma perpendicular...

3.2 Para secciones diferentes a la circular deben colocarse el número de puertos necesarios que cumplan con el criterio mínimo de puntos a muestrear (Incisos A.3.3, A.3.4 y A.3.6). NMX-AA-009-1993-SCFI

A.3.3 Para secciones cuadradas o rectangulares, se deberá calcular el diámetro equivalente a una sección circular con la siguiente expresión: $2 \cdot L \cdot B \cdot D = \pi \cdot L \cdot B$ Donde: D = Diámetro interno equivalente L = Largo de la sección interna del conducto B = Ancho de la sección interna del conducto

A.3.4 Para el caso de conductos de sección transversal diferente a la circular, cuadrada o rectangulares, el diámetro equivalente se deberá calcular con a la siguiente expresión: $4 \cdot A \cdot D = \pi \cdot P$ Donde: D = Diámetro equivalente de la sección interna A = Area interna de la sección transversal P = Perímetro interno del conducto de la sección transversal

A.3.5 Los puertos deben ser suficientemente resistentes para soportar una fuerza cortante de 100kg (220.46lb), una fuerza radial de 25kg (55.11lb) y una fuerza lateral de 25kg (55.11lb) con un diámetro nominal de 10cm (4in) y 7.62cm (3in) de extensión con brida ciega...

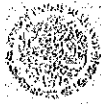
A.3.6 Los puertos deberán colocarse a una altura tal que conserve la relación de ocho diámetros corriente arriba de la última perturbación del flujo, ocasionado por expansión, contracción, codo, ventilación u otro; y dos diámetros a la salida.

A.3.7 Cuando no se tenga flujo laminar a la altura de los puertos, para poder muestrear gases y partículas, se deberá instalar lamparas, rejillas u otros mecanismos que den como resultado



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

este tipo de flujo. NMX-AA-009-1993-SCFI Figura A.3.- Instalación completa de puertos y plataforma de muestreo. NMX-AA-009-1993-SCFI APENDICE B Los conductos de las operaciones y procesos industriales equivalentes, deberán instalar plataformas y puertos para el muestreo de emisiones contaminantes de acuerdo con las indicaciones siguientes:

B.1 PLATAFORMAS B.1.1 Las plataformas o andamios deberán ser superficies capaces de soportar una carga mínima de 200kg (400lb), con ascenso de alta seguridad y de espacio suficiente para dar facilidad de maniobra al operador, pudiendo ser fijas o desmontables.

B.1.2 Se deberán contar con un contacto para suministro de corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A).

B.1.3 Deberán tener suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos.

B.2 PUERTOS (ORIFICIOS)

B.2.1 Para conductos circulares deberán colocar los orificios de muestreo necesarios según inciso

B.2.5.3

B.2.2 Para secciones diferentes a la circular deben colocarse el número de puertos necesarios que cumplan con el criterio mínimo de puntos a muestrear

B.2.3 Para secciones cuadradas o rectangulares, calcular el diámetro equivalente a una sección circular con la siguiente expresión: $2 L B D = \square \square L + B$ Donde: D = Diámetro interno equivalente. L = Largo de la sección interna del conducto B = Ancho de la sección interna del conducto.

B.2.4 Para el caso de conductos de sección transversal diferente a la circular, cuadrada o rectangulares; el diámetro equivalente se deberá calcular con la siguiente expresión: $4 A D = \square \square P$ NMX-AA-009-1993-SCFI Donde: D = Diámetro equivalente de la sección interna. A = Área interna de la sección transversal. P = Perímetro interno de la sección transversal.

B.2.5 El número de puertos y puntos de muestreo se determinará en base a lo siguiente:

B.2.5.1 Para conductos de diámetro interior mayor a 20cm (7.87in) y menor a 30cm (11.81in) de geometría no circular se muestrearán nueve puntos por sección empleando para ello tres perforaciones de 4cm (1.57in) cada uno en el nivel 1, y tres perforaciones en el nivel 2...

B.2.5.2 Para conductos de diámetro interior menor de 20cm (7.87in) y mayor o igual a 10 m (3.94in) de geometría no circular, se medirán ocho puntos de sección, utilizando dos perforaciones en el nivel 1, y dos perforaciones en el nivel 2).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papaloté C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



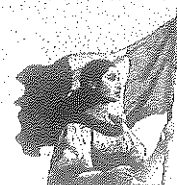
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1735.170009-2025

RESOLUCION No. CI0009VI2025

Para conductos circulares se deberán hacer dos perforaciones una en el nivel 1, y otra en el nivel 2. Para conductos mayores de 20cm (7.87in) se deberán muestrear 12 puntos por sección, y para conductos menores de 20cm (7.87in) y hasta 10cm (3.94in) de diámetro interior se deberán muestrear ocho puntos, con las siguientes partes proporcionales: NMX-AA-009-1993-SCFI Notas:

- 1.- Las instalaciones deberán contar con los accesorios necesarios para facilitar la realización de los trabajos.
- 2.- Se deberá contar en todo momento con plataformas de muestreo.
- 3.- Para estas condiciones los puertos no deberán contar con extensión por lo que serán sólo orificios.
- 4.- En este tipo de conductos el muestreo se hará en un solo eje, donde la toma de muestra se efectuará en el primer nivel, y la toma de velocidades en el segundo ...

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Se tiene la siguiente motivación. - SIENDO IMPORTANTE MENCIONARLE A LA EMPRESA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 26 DE RLEPTM, EN LA QUE LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DEBERÁN CONTAR CON PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO DE ACUERDO A LA NMX-AA-009-1993. "ES NECESARIO RECORDAR QUE LAS PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO SON NECESARIAS PARA PODER LLEVAR A CABO LA MEDICIÓN EN CHIMENEAS, SE REQUIERE BÁSICAMENTE CONOCER QUE LA EMISIÓN EN LAS CHIMENEAS NO CAUSEN PROBLEMAS A LAS PERSONAS QUE LABORAN EN LA EMPRESA, ADEMÁS DE EVITARSE PROBLEMAS CON LA EMISIÓN DE GASES".

ASIMISMO, QUE LOS PUERTOS DE MUESTREO DEBERÁN UBICARSE A UNA DISTANCIA DE 6-8 DIÁMETROS CORRIENTE ARRIBA Y DOS DIÁMETROS DE LA SALIDA, EN UNA POSICIÓN ANGULAR



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (658) 640-29-65 (656) 640-29-66 (666) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

DE 90 UNO DE OTRO, DEBERÁN DE POSEER UNA RESISTENCIA PARA SOPORTAR UNA FUERZA CORTANTE DE 100 Kg., UNA FUERZA RADIAL DE 25 Kg Y UNA FUERZA LATERAL DE 25 KG., CON UN DIÁMETRO INTERNO DE 3-3 1/2 PULGADAS Y 8.0 cm DE NIPLE, CON BRIDA CIEGA Ó TAPÓN CAPA. EN CASO DE DUCTOS HORIZONTALES UN PUERTO SE COLOCARÁ EN EL EJE VERTICAL DEL DUCTO.

Se afirma que la denominada [REDACTED], incurriró en contravención a lo dispuesto en los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, toda vez que los dispositivos en cita disponen claramente que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera deberán emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0009VI2025, practicada del día diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que observaron físicamente que las emisiones contaminantes provenientes de los equipos generadores de emisiones a la atmósfera con que cuenta el visitado, toda vez que los ductos o chimeneas de descarga de emisiones a la atmósfera de los identificados como Extractor extrusoras no soportadas (1 y 2), Extractor extrusoras soportadas (1 y 2) y Extractor extrusora soportada 3, estos se ubican sobre el techo de la nave industrial en posición horizontal, en el área de extrusoras se cuenta con cinco máquinas extrusoras en las cuales se utilizan cuatro tipos diferentes de resinas de lo cual se generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles, observando que en los equipos donde se realiza la extrusión de resina se genera una emisión para la cual se cuenta con una campana de extracción ubicada a una altura de separación del punto de generación de aproximadamente de un metro, observándose al momento de la visita emisiones fugitivas al no ser captadas en su totalidad, esparciéndose estas emisiones hacia las demás áreas de proceso, siendo omisos a tal deber, siendo evidente la infracción en que incurrió.-

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED], mediante sus escritos de fechas veintiocho de febrero de dos mil veinticinco recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde realiza diversas manifestaciones, respecto a la irregularidad en estudio; menciona que el proceso de producción para la elaboración de los sellos cuenta con dos procesos importantes en el cual el primer proceso consta de extruir hule a temperaturas altas para



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col: El Papalote C.P. 32590 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

fabricar el producto y en estos puntos en particular se cuenta con campanas, ductos y chimeneas debido a que se generan contaminantes por el proceso curado del material, por lo tanto de acuerdo a la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considera un emisión conforme al párrafo II del artículo 6, debido a esto se anexan estudios de emisiones (anexo IV), en el proceso d encapsulado y moldeo el material ya se encuentra curado y en este proceso solo se realizan uniones, por lo tanto, se considera inmisión de acuerdo con el artículo 6 párrafo VII, por lo cual se evalúa la NOM- en relacion a la medida correctiva solo menciona que se da respuesta a las medidas –STPS-2014, (anexo V).

Con relación a la irregularidad en estudio, se le ordeno a la empresa denominada [Redacted], dentro del acuerdo de emplazamiento No. CI0009VI2025 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la siguiente medida correctiva:

2. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua la aprobación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación al posicionamiento horizontal de los ductos de descarga de emisiones contaminantes a la atmosfera correspondientes a los equipos identificados como Extractor extrusoras no soportadas (1 y 2), Extractor extrusoras soportadas (1 y 2) y Extractor extrusora soportada 3. En cumplimiento a los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. (Plazo 20 días hábiles).

3. Deberá instalar equipos de control para asegurar la canalización de las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles generadas en las cinco máquinas extrusoras ubicadas en el área de extrusoras y evitar así que tales emisiones se dispersen hacia las demás áreas. Así también, realizar las acciones necesarias a fin de evitar se perciban por las diferentes áreas de proceso olores característicos a las resinas que se moldean en las máquinas extrusoras y máquinas moldeadoras con los que se cuenta. En cumplimiento a los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 005, Col. El Papalote C.P. 32599 · Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CUATRO RENGLOÑES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025**

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera. (Plazo 20 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante sus escritos de fechas **once, dieciséis y veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que su representada presento escrito libre dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el posicionamiento de la chimeneas denominadas Extractores extrusoras no soportadas (1 y 2), extractores extrusoras soportadas (1 y 2) y extractores extrusoras no soportadas 3., en el anexo III y IV.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0009VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 1865 a la 1866**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento**, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad al artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

2- En relación a la presente medida correctiva, se presenta Oficio con número SG.CA.08-2025/017 emitido por la SEMARNAT a favor del visitado con fecha del 14 de marzo del 2025, en el cual señala que en referencia al posicionamiento horizontal del Extractor de las extrusoras no soportadas (1 y 2), Extractor de las extrusoras soportadas (1 y 2) y Extractor de la extrusora soportada 3, el visitado deberá cerciorarse que al momento de realizar las mediciones bajo esa configuración horizontal, se obtenga un flujo de tipo laminar, que no ocasione turbulencias o flujos transversales que se entremezclen y con ello permita una medición correcta de las concentraciones y las variables de la emisión como son el caudal volumétrico del aire, humedad, temperatura, entre otros, con el fin de obtener datos de concentración representativos de sus emisiones contaminantes a la atmosfera.

3.- En relación a la presente medida correctiva, se acudió físicamente al área de extrusoras, verificando que no se instalaron equipos de control en esta área de acuerdo a lo que se dicta, indicando el compareciente que lo que se realizó fue el mantenimiento completo a los motores de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

los sistemas de extracción y cambio de filtros y se realizó la compra de campanas de extracción más amplias, no observándose o percibiéndose durante el recorrido realizado al momento de la visita y a simple vista la dispersión de las emisiones y olores característicos de las resinas que se moldean en las máquinas extrusoras y máquinas moldeadoras con los que se cuenta.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED], mediante su escrito de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que su representada realizó la compra de campanas de extracción más amplias, realizó mejoras al sistema de extracción como se observa en las fotos agregadas al escrito, además como se describe en el punto [REDACTED], que ya no se evidenció la dispersión de emisiones y olores característicos de la resina que se moldean en las máquinas extrusoras y máquinas moldeadoras con las que cuenta, siendo esto una comprobación fehaciente que la medida implementada fue efectiva para dar cumplimiento al punto en revisión.

Luego tenemos que revisadas que fue la documental agregada por el oferente se valora de conformidad con los artículos 93 fracción II, 197, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado da cumplimiento a las medidas correctivas, pues presenta Oficio con número SG.CA.08-2025/017 emitido por la SEMARNAT a favor del visitado con fecha del 14 de marzo del 2025, en el cual señala que en referencia al posicionamiento horizontal del Extractor de las extrusoras no soportadas (1 y 2), Extractor de las extrusoras soportadas (1 y 2) y Extractor de la extrusora soportada 3., además se realizó el mantenimiento completo a los motores de los sistemas de extracción y cambio de filtros y se realizó la compra de campanas de extracción más amplias, no observaron o percibieron por parte de los inspectores actuantes durante el recorrido realizado al momento de la visita de verificación y a simple vista la dispersión de las emisiones y olores característicos de las resinas que se moldean en las máquinas extrusoras y máquinas moldeadoras con los que se cuenta

De las anteriores manifestaciones se desprende claramente el reconocimiento que la empresa hace de la irregularidad en que incurrió, contraviniendo con ello los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAJP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, razón por la que se tiene por configurada plenamente la infracción en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos federales.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió en las disposiciones contenidas en los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad al artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED]

D).- Por lo que respecta a la infracción señalada con el numeral 4) del Considerando II, la cual se hizo consistir en: toda vez que se cuenta con 30 máquinas identificadas como encapsuladoras (las cuales indica el compareciente que son máquinas moldeadoras pero de tamaño menor a las identificadas como moldeadoras) y 32 máquinas moldeadoras, en las cuales se utilizan cuatro tipos de resinas, de las cuales se generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles, no contando estas 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras con canalización de sus emisiones hacia la atmósfera mediante ductos o chimeneas de descarga.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto por los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI,



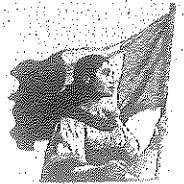
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025**

de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, a saber:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

(lo resaltado es propio)

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTICULO 24. - Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

ARTICULO 26. - Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

APENDICE A LOCALIZACION DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO

A.1 Justificación La determinación del flujo de gases a través de un conducto como función directa de la presión de velocidad (D P), es factor importante en la cuantificación de emisiones NMX-AA-009-1993-SCFI contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, por lo que su medición deberá efectuarse en flujos laminares. Para el efecto se requiere de distancias mínimas de ocho diámetros de conductos corriente arriba del flujo y dos diámetros corriente abajo, siendo esta la posición de los puertos de muestreo. En caso de existir flujos turbulentos o cilíndricos se deberán modificar a laminares mediante la prolongación de conductos, rejillas o deflectores entre otros. Las plataformas deberán construirse de acuerdo a las figuras anexas. Los conductos de las operaciones y procesos industriales con diámetros internos, iguales o mayores a 30cm (11.81in) y sus equivalentes, deberán instalar plataformas y puertos para el muestreo de emisiones contaminantes.

A.2 Plataformas

A.2.1 Las plataformas deberán ser circulares (ver figura A 1) o de media luna (ver figura A 2) con escalerilla de ascenso de alta seguridad, preferentemente la de tipo marino (ver figura A 3) y ser capaces de soportar una carga de 400kg. (881.89lb).

A.2.2 Las dimensiones y espacios de la plataforma y equipo semiautomático para maniobrar adecuadamente en los muestreos, están especificadas en las figuras A 4 y A5.

A.2.3 Cuando la suma del diámetro interno del conducto, más el espesor de la pared, más la extensión del puerto sea mayor a 2.50m (8.20ft), será necesario instalar una plataforma circular y cuatro puertos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papaloté C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170009-2025
RESOLUCIÓN No. CI0009VI2025

2.4 Se deberá contar con un contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A) y la protección necesaria para evitar cortos circuitos.

2.5 Deberá tener suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos.

A.2.6 Se deberá colocar una argolla a la altura de aproximadamente dos metros desde el puerto de muestreo y en línea vertical con respecto al mismo...

A3 Puertos

A.3.1 Para conductos de sección circular deben colocarse dos o cuatro puertos en forma perpendicular...

3.2 Para secciones diferentes a la circular deben colocarse el número de puertos necesarios que cumplan con el criterio mínimo de puntos a muestrear (incisos A.3.3, A.3.4 y A.3.6). NMX-AA-009-1993-SCFI

A.3.3 Para secciones cuadradas o rectangulares, se deberá calcular el diámetro equivalente a una sección circular con la siguiente expresión: $2 L B D = \pi L + B$. Donde: D = Diámetro interno equivalente L = Largo de la sección interna del conducto B = Ancho de la sección interna del conducto

A.3.4 Para el caso de conductos de sección transversal diferente a la circular, cuadrada o rectangulares, el diámetro equivalente se deberá calcular con la siguiente expresión: $4 A D = \pi P$ Donde: D = Diámetro equivalente de la sección interna A = Área interna de la sección transversal P = Perímetro interno del conducto de la sección transversal

A.3.5 Los puertos deben ser suficientemente resistentes para soportar una fuerza cortante de 100kg (220.46lb), una fuerza radial de 25kg (55.11lb) y una fuerza lateral de 25kg (55.11lb) con un diámetro nominal de 10cm (4in) y 7.62cm (3in) de extensión con brida ciega...

A.3.6 Los puertos deberán colocarse a una altura tal que conserve la relación de ocho diámetros corriente arriba de la última perturbación del flujo, ocasionado por expansión, contracción, codo, ventilación u otro; y dos diámetros a la salida...

A.3.7 Cuando no se tenga flujo laminar a la altura de los puertos, para poder muestrear gases y partículas, se deberá instalar lámparas, rejillas u otros mecanismos que den como resultado este tipo de flujo. NMX-AA-009-1993-SCFI Figura A.3.- Instalación completa de puertos y plataforma de muestreo. NMX-AA-009-1993-SCFI NMX-AA-009-1993-SCFI APENDICE B Los conductos de las operaciones y procesos industriales equivalentes, deberán instalar plataformas y puertos para el muestreo de emisiones contaminantes de acuerdo con las indicaciones siguientes:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

B.1 PLATAFORMAS B.1.1 Las plataformas o andamios deberán ser superficies capaces de soportar una carga mínima de 200kg (400lb), con ascenso de alta seguridad y de espacio suficiente para dar facilidad de maniobra al operador, pudiendo ser fijas o desmontables.

B.1.2 Se deberán contar con un contacto para suministro de corriente eléctrica monofásica (60Hz C.A. 127V y 15A).

B.1.3 Deberán tener suficiente iluminación y protección necesaria para evitar cortos circuitos.

B.2 PUERTOS (ORIFICIOS)

B.2.1 Para conductos circulares deberán colocar los orificios de muestreo necesarios según inciso

B.2.5.3

B.2.2 Para secciones diferentes a la circular deben colocarse el número de puertos necesarios que cumplan con el criterio mínimo de puntos a muestrear ...

B.2.3 Para secciones cuadradas o rectangulares, calcular el diámetro equivalente a una sección circular con la siguiente expresión: $2 L B D = \square \square \square L + B$ Donde: D = Diámetro interno equivalente. L = Largo de la sección interna del conducto B = Ancho de la sección interna del conducto.

B.2.4 Para el caso de conductos de sección transversal diferente a la circular, cuadrada o rectangulares; el diámetro equivalente se deberá calcular con la siguiente expresión: $4 A D = \square \square P$ NMX-AA-009-1993-SCFI Donde: D = Diámetro equivalente de la sección interna. A = Área interna de la sección transversal. P = Perímetro interno de la sección transversal.

B.2.5 El número de puertos y puntos de muestreo se determinará en base a lo siguiente:

B.2.5.1 Para conductos de diámetro interior mayor a 20cm (7.87in) y menor a 30cm (11.81in) de geometría no circular se muestrearán nueve puntos por sección empleando para ello tres perforaciones de 4cm (1.57in) cada uno en el nivel 1, y tres perforaciones en el nivel 2...

B.2.5.2 Para conductos de diámetro interior menor de 20cm (7.87in) y mayor o igual a 10 m (3.94in) de geometría no circular, se medirán ocho puntos de sección, utilizando dos perforaciones en el nivel 1, y dos perforaciones en el nivel 2...

Para conductos circulares se deberán hacer dos perforaciones una en el nivel 1, y otra en el nivel 2. Para conductos mayores de 20cm (7.87in) se deberán muestrear 12 puntos por sección, y para conductos menores de 20cm (7.87in) y hasta 10cm (3.94in) de diámetro interior se deberán muestrear ocho puntos, con las siguientes partes proporcionales: NMX-AA-009-1993-SCFI Notas:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col: El Papaloté C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

- 1.- Las instalaciones deberán contar con los accesorios necesarios para facilitar la realización de los trabajos.
- 2.- Se deberá contar en todo momento con plataformas de muestreo.
- 3.- Para estas condiciones los puertos no deberán contar con extensión por lo que serán sólo orificios.
- 4.- En este tipo de conductos el muestreo se hará en un solo eje, donde la toma de muestra se efectuará en el primer nivel, y la toma de velocidades en el segundo ..."

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Se tiene la siguiente motivación. - SIENDO IMPORTANTE MENCIONARLE A LA EMPRESA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 26 DE RLEPTM, EN LA QUE LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DEBERÁN CONTAR CON PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO DE ACUERDO A LA NMX-AA-009-1993. "ES NECESARIO RECORDAR QUE LAS PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO SON NECESARIAS PARA PODER LLEVAR A CABO LA MEDICIÓN EN CHIMENEAS, SE REQUIERE BÁSICAMENTE CONOCER QUE LA EMISIÓN EN LAS CHIMENEAS NO CAUSEN PROBLEMAS A LAS PERSONAS QUE LABORAN EN LA EMPRESA, ADEMÁS DE EVITARSE PROBLEMAS CON LA EMISIÓN DE GASES"

ASIMISMO, QUE LOS PUERTOS DE MUESTREO DEBERÁN UBICARSE A UNA DISTANCIA DE 6-8 DIÁMETROS CORRIENTE ARRIBA Y DOS DIÁMETROS DE LA SALIDA, EN UNA POSICIÓN ANGULAR DE 90 UNO DE OTRO, DEBERÁN DE POSEER UNA RESISTENCIA PARA SOPORTAR UNA FUERZA CORTANTE DE 100 Kg., UNA FUERZA RADIAL DE 25 Kg Y UNA FUERZA LATERAL DE 25 KG., CON UN DIÁMETRO INTERNO DE 3-3 1/2 PULGADAS Y 8.0 cm DE NIPLE, CON BRIDA CIEGA Ó TAPÓN CAPA. EN CASO DE DUCTOS HORIZONTALES UN PUERTO SE COLOCARÁ EN EL EJE VERTICAL DEL DUCTO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, toda vez que los dispositivos en cita disponen claramente que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera deberán emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0009VI2025, practicada del día diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que observaron físicamente que las emisiones contaminantes provenientes de los equipos generadores de emisiones a la atmósfera con que cuenta el visitado, toda vez que se cuenta con 30 máquinas identificadas como encapsuladoras (las cuales indica el compareciente que son máquinas moldeadoras pero de tamaño menor a las identificadas como moldeadoras) y 32 máquinas moldeadoras, en las cuales se utilizan cuatro tipos de resinas, de las cuales se generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles, no contando estas 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras con canalización de sus emisiones hacia la atmósfera mediante ductos o chimeneas de descarga, siendo omisos a tal deber, siendo evidente la infracción en que incurrió.-

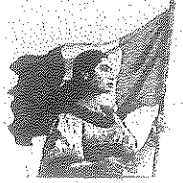
Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante sus escritos de fechas veintiocho de febrero de dos mil veinticinco recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que el proceso de producción para la elaboración de los ellos cuenta con dos procesos importantes en el cual el primer proceso consta de extruir hule a temperaturas altas para fabricar el producto y en estos puntos en particular se cuenta con campanas, ductos y chimeneas debido a que se generan contaminantes por el proceso de curado del material, por o tanto de acuerdo a la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente se considera una emisión conforme al párrafo II del artículo 6, debido a esto se anexan estudios de emisiones en el anexo IV, en el proceso de encapsulado y moldeo el material ya se encuentra curado y en este proceso solo se realizan uniones, por lo tanto se considera inmisión de acuerdo al artículo 6 párrafo VII, por lo cual se evalúa la NOM-010-STPS-2014, se agrega el anexo V.

Con relación a la irregularidad en estudio, se le ordeno a la empresa denominada [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col: El Papalote C.P. 32599. Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono: (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025**

[Redacted] dentro del acuerdo de emplazamiento No. CI0009VI2025 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la siguiente medida correctiva:

4- Canalizar las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles generados en las 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras, a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción. En cumplimiento a los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. (Plazo 20 días hábiles).

4a. Instalar plataformas y puertos de muestreo en los ductos de descarga que conducirán las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas de las 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras, de acuerdo al punto 6 y a los apéndices A y B de la Norma NMX-AA-09-1993-SCFI. En cumplimiento a los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. (Plazo 35 días hábiles).

4b. Deberá medir sus emisiones a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles provenientes de las 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras, a través de balance de materiales o factores de emisión y presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente registro de las mediciones de acuerdo a los formatos establecidos en la Norma Mexicana NMX-010-2001-SCFI. En cumplimiento a los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. (Plazo 20 días hábiles).



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

4c. En caso de no ser factible el canalizar sus emisiones provenientes de las 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un estudio justificativo para que determine lo conducente y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua el oficio que mencionada Secretaría emita al respecto. En cumplimiento a los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17, 23 segundo párrafo, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. (Plazo 20 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada M [REDACTED] mediante sus escritos de fechas **once, dieciséis y veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que su representada presento escrito libre dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el posicionamiento de la chimeneas denominadas Extractores extrusoras no soportadas (1 y 2), extractores extrusoras soportadas (1 y 2) y extractores extrusoras no soportadas 3., en el anexo III y IV.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **C10009VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 1866 a la 1867**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su incumplimiento**, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

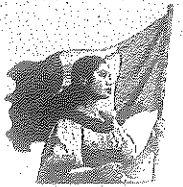
4- En relación a lo que se dicta en la presente medida correctiva, nos constituimos físicamente en las áreas de proceso en las cuales se ubican las 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras señaladas en esta, verificando que no se realizó la canalización de las emisiones contaminantes hacia la atmósfera a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga, manifestando el compareciente que al momento se está trabajando en la elaboración de un estudio justificativo para la no canalización hacia la atmósfera de las emisiones generadas en estos equipos para ser presentado ante la SEMARNAT, pero que al momento aún se encuentran



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 908, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

en trabajos para terminar de elaborar este.

4ª.- En relación a lo que se dicta en la presente medida correctiva, nos constituimos físicamente en las áreas de proceso en las cuales se ubican las 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras señaladas en esta, verificando que no se realizó la canalización de las emisiones contaminantes hacia la atmósfera a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga, por lo cual no se verifica la instalación de plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a lo que se dicta.

4b.- En relación a lo que se dicta en la presente medida correctiva, indica el compareciente que no se realizó la medición de emisiones a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles provenientes de las 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras a través de balance de materiales o factores de emisión, por lo que no es presentada, manifestando el compareciente que se encuentran en espera de terminar con la realización de un estudio justificativo para la no canalización hacia la atmósfera de las emisiones contaminantes que se generan de estos equipos para ser presentado ante la SEMARNAT, mediante el cual se presentaran las mediciones de emisiones que se están realizando para la emisión del mismo.

4c.- Respecto a la presente medida correctiva, indica el compareciente que a la fecha actual se encuentran trabajando en la realización de un estudio justificativo para la no canalización hacia la atmósfera de las emisiones que se generan en estos equipos para ser presentado ante la SEMARNAT, pero que al momento aún se encuentran realizando trabajos para terminar la elaboración de este, por lo cual no es presentado al momento de la presente visita.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante su escrito de fecha **tres de julio de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que tal como se comentó en los escritos del 28 de febrero, 11 y 16 de abril de 2025,, su representada cuenta con estudios de ambiente laboral que demuestran que no se tiene COVs en las áreas de moldeadoras y encapsuladoras, que actualmente se encuentran actualizando el estudio de ambiente laboral, el cual inicio la toma de muestras el 12 de mayo de 2025 a través del Laboratorio Ingeniería y Química Ambiental Aplicada, S. A. de C. V., con fecha de entrega estimada el 21 de julio de 2025, se anexa por este medio las cadenas de custodia de las muestra tomadas en los diferentes



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025

RESOLUCION No. C10009VI2025

procesos, se anexa layout donde se ubican las zonas de toma de muestra, en cuanto se tengan los resultados del estudio ambiental laboral se enviara la SEMARNAT en conjunto con las explicaciones provistas y solicitar se confirme que no se emiten solamente olores en las moldeadoras y encapsuladoras y por ende no debemos de conducir al exterior

Luego tenemos que revisadas que fue la documental agregada por el oferente se valora de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado da incumplimiento a la medida correctiva, pues no se realizó la canalización de las emisiones contaminantes hacia la atmósfera a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga, por lo cual no se verifica la instalación de plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a lo que se dicta, de las 30 máquinas encapsuladoras y 32 máquinas moldeadoras señaladas en esta, verificando que no se realizó la canalización de las emisiones contaminantes hacia la atmósfera a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga

De las anteriores manifestaciones se desprende claramente el reconocimiento que la empresa hace de la irregularidad en que incurrió, contraviniendo con ello los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, razón por la que se tiene por configurada plenamente la infracción en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos federales.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada **[REDACTED]** incurrió en las disposiciones contenidas en los artículos 37 TER Y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 en atención a los motivos y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono: (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

razones expuestas con anterioridad, se tiene su incumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] por lo que se deberá de dictar de nuevo la medida correctiva para poder verificar su cabal cumplimiento.

E).- Por lo que respecta a la infracción señalada con el numeral 5) del Considerando II, la cual se hizo consistir en; toda vez que en el formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal con sello de recibido por la SEMARNAT con fecha del 07 de febrero de 2020, con la cual se obtuvo la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 con número de Oficio No. S.G.CA.08-2020/011 no se incluyen los equipos generadores de emisiones como son 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras, presentando también el formato de solicitud de Licencia Ambiental Única con sello de recibido por la SEMARNAT del 24 de abril de 2023, en la cual tampoco se incluyen los equipos generadores de emisiones en comento, con la cual se obtuvo actualización de Licencia Ambiental Única mediante Oficio No. SG.CA.08-2023/030 de fecha 04 de mayo de 2023 por incremento en la capacidad de producción, la incorporación de un equipo generador de emisiones a la atmosfera identificado como evaporador, por ampliación de instalaciones y por el incremento de algunas corrientes de sus residuos peligrosos.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto por los artículos **109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**, a saber:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

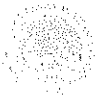
ARTICULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (658) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases; así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.
(lo resaltado es propio)

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

CABE HACER MENCIÓN A LA INFRACTORA, QUE LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS LAU SE EMITE POR ÚNICA VEZ Y TIENE VIGENCIA ILIMITADA. SÓLO SE DEBE SOLICITAR NUEVA LICENCIA CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CAMBIA DE ACTIVIDAD PRODUCTIVA O DE LA LOCALIZACIÓN. CAMBIOS DE RAZÓN SOCIAL, AUMENTOS DEL VOLUMEN PROMEDIO DE LA PRODUCCIÓN, AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES O GENERACIÓN DE NUEVOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE REQUIEREN DE SU ACTUALIZACIÓN. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE A TRAVÉS DE LA LAU SE INCORPORA EL TRÁMITE DE TODAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FEDERALES QUE A CADA EMPRESA APLIQUEN, SI BIEN NO INCORPORA AÚN AQUELLAS QUE SE DEBEN ACREDITAR ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES, TALES COMO LA LICENCIA DE USO DE SUELO. (ING. CARLOS SANDOVAL OLVERA (2000), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, UNA FORMA MÁS EFICIENTE Y SIMPLIFICADA PARA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, EL ECOLOGISTA INDUSTRIAL, REVISTA DEL MEDIO AMBIENTE, PÁG. 22-24).

LA LAU ES OBLIGATORIA PARA NUEVAS INDUSTRIAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL Y PARA AQUELLAS EN LA MISMA CONDICIÓN QUE REQUIEREN REGULARIZARSE." "LA LAU SE EMITE POR ÚNICA VEZ Y EN FORMA DEFINITIVA, DEBERÁ RENOVARSE POR CAMBIO DE GIRO INDUSTRIAL O DE LOCALIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. DEBERÁ ACTUALIZARSE POR AUMENTO DE LA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32589 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

PRODUCCIÓN, AMPLIACIÓN DE LA PLANTA O CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, MEDIANTE AVISO POR ESCRITO A LA SECRETARÍA (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 Y 308).

Se afirma que la denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 Bis, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, toda vez que los dispositivos en cita disponen claramente que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida, además deberá de incluir en esta la totalidad de los equipos para el control de la contaminación a la atmosfera que vayan a utilizarse, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0009VI2025, practicada del día diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que la inspeccionada, exhibió la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante en la cual no incluyeron 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras, siendo omisos a tal deber, siendo evidente la infracción en que incurrió.-

Con relación a la irregularidad en estudio, se le ordeno a la empresa denominada [REDACTED] dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco la siguiente medida de urgente aplicación:

5. Deberá actualizar la información referente a los equipos generadores de emisiones con que cuenta, incluyendo las 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras, mediante la cedula de operación anual la cual se presenta dentro del periodo comprendido entre el primero de marzo y el 30 de junio de cada año. En cumplimiento a los numerales 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. (Plazo 20 días hábiles).



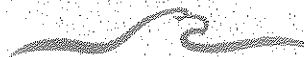
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025

RESOLUCION No. CI0009VI2025

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante sus escritos de fechas **once, dieciséis y veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que anexa la solicitud de actualización de Licencia ambiental Única de fecha 15 de abril de 2025 y presenta la constancia de recepción por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos naturales con número de bitácora 08/LU-0680/04/25 con la misma fecha.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0009VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, visible a **fojas 1867 a la 1868**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su incumplimiento**, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes; circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

En relación a la presente medida correctiva, se presentó Constancia de recepción expedida por la SEMARNAT con número de bitácora 08/COW0396/06/25 y fecha de recepción del 11 de junio del 2025, anexandose a esta el formato completo de la Cédula de Operación Anual 2024, en la cual se verifica en la sección II Registro de emisiones contaminantes a la atmósfera no se observa que se incluyan las máquinas moldeadoras y máquinas encapsuladoras con las que se cuenta, manifestando el compareciente que se cuenta actualmente con 40 máquinas moldeadoras y con 16 máquinas encapsuladoras.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante sus escritos de fechas **tres y nueve de julio de dos mil veinticinco**, recibidos en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que anexa la actualización de la Licencia Ambiental Única, con fecha de liberación por parte de la institución gubernamental el día 08 de julio de 2025 mediante oficio No. UGA.CA.08-2025/076 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco., donde incorpora nuevos equipos con emisiones contaminantes a la atmosfera consistentes en 40 moldeadoras en el punto de generación 6.1 del proceso productivo y 16 moldeadoras de encapsulado en el punto de generación 6.2 con emisiones no controladas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32509 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Luego tenemos que revisadas que fue la documental agregada por el oferente se valora de conformidad con los artículos 93 fracciones II y III, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado da cumplimiento a la medida correctiva, pues realizo la actualización de la Licencia Ambiental Única y de sus equipos que emiten contaminantes a la atmosfera.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en los artículos 109 Bis, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 fracción XI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas No CI0009VI2025 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. CI0009VI2025 de fecha del diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, No tenía actualizada la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única, en relacion con los equipos que fueron evidenciados en la visita de inspección ordinaria. Se tiene que realiza con posterioridad al acta de inspección primigenia, es decir al momento de la visita de inspección no contaba con la actualización de los equipos en la Licencia Ambiental Única, por lo tanto, se tiene que subsana la medida indicada en el emplazamiento con posterioridad a lo establecido en la Ley y su Reglamento en la materia, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió **MANUFACTURERA EL JARUDO, S. DE R.L. DE C.V.**, atento a los motivos y razones que fueron debidamente expuestos en párrafos precedentes.

F).- Por lo que respecta a la infracción señalada con el número 6) del Considerando II, la cual se hizo consistir en: toda vez que en la bitácora de operación y mantenimiento preventivo y correctivo de sus hornos de curado y extrusoras de resinas no se incluyen los datos o información referente a: Marca, Capacidad térmica nominal de los equipos, Turno, Consumo y tipo de combustible o energía y Tiempo de operación de los equipos; de acuerdo a lo señalado en la Condicionante Novena de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.170009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con relación a la Condicionante NOVENA de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 emitida a través del oficio No. S.G.CA.08-2020-011, a saber:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

(lo resaltado es propio)

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;
- VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y
- IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025**

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NO. LAU-CHIH-001-2020 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDA A TRAVÉS DEL OFICIO No. S.G.CA.08-2020-011: CONDICIONANTE NOVENA. -

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con relación a la Condicionante NOVENA de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 emitida a través del oficio No. S.G.CA.08-2020-011, toda vez que los dispositivos en cita disponen claramente que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán de llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus procesos y de control, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0009VI2025, practicada el día diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que, la inspeccionada exhibió la bitácora de operación y mantenimiento preventivo y correctivo de sus hornos de curado y extrusoras de resinas no se incluyen los datos o información referente a: Marca, Capacidad térmica nominal de los equipos, Turno, Consumo y tipo de combustible o energía y Tiempo de operación de los equipos; de acuerdo a lo señalado en la Condicionante Novena de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020, siendo omisos a tal deber, siendo evidente la infracción en que incurrió.

Con relación a la irregularidad en estudio, se le ordeno a la empresa denominada [REDACTED] dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco la siguiente medida correctiva:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

6. Llevar y mantener actualizada una bitácora de operación y mantenimiento preventivo y correctivo de sus hornos de curado y extrusoras de resina, que considere al menos las siguientes características: Nombre, Marca, Capacidad térmica nominal de los equipos, Fecha, Turno, Nombre del operador, Consumo y Tipo de combustible o energía, Tiempo de operación de los equipos, Fecha de mantenimiento y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones; en cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, de acuerdo a lo señalado en la Condicionante NOVENA de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020. (Plazo 10 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante su escrito de fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación Ambiental, donde manifiesta que presenta copia simple de la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso en el anexo V y VI.

Luego tenemos que revisada que fue la documental agregada por el oferente se valora de conformidad con los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que, se ordena el cotejo con el original de que se tomaron.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0009VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, visible a foja **1868**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento**, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad con el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

En relación a la presente medida correctiva, se solicitó la bitácora de operación y mantenimiento preventivo y correctivo de sus 04 hornos de curado y 05 extrusoras de resina de acuerdo a lo que se dicta en la medida correctiva, presentándose al respecto los registros que se generan al momento del mantenimiento que se realiza a los equipos de proceso para el periodo de lo que va del año actual, documentación que fue presentada de forma digital, los trabajos de mantenimiento se realizan según las horas de trabajo de los equipos, registrándose todos los datos o información requerida.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada [REDACTED] incurrió las disposiciones contenidas en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con relación a la Condicionante NOVENA de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 emitida a través del oficio No. S.G.CA.08-2020-011, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas No. CI0009VI2025 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, es de indicar que en la diligencia de inspección ordinaria No. CI0009VI2025 de fecha del diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, toda vez que se le solicita al visitado la bitácora de operación y mantenimiento de sus hornos de curado y extrusoras de resinas no se incluyen los datos o información referente a: Marca, Capacidad térmica nominal de los equipos, Turno, Consumo y tipo de combustible o energía y Tiempo de operación de los equipos; de acuerdo a lo señalado en la Condicionante Novena de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020, la cual no fue presentada actualizada al momento de la visita de inspección, luego se tiene, que la medida quedo corregida posterior a la inspección ordinaria y al acuerdo de emplazamiento, por lo tanto, se tiene que subsana la medida indicada en el emplazamiento, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED], atento a los motivos y razones que fueron debidamente expuestos en párrafos precedentes.

G).- Por lo que respecta a la infracción señalada con el número 7) del Considerando II, la cual se hizo consistir en: "toda vez que para los periodos del 2022 y 2023, para los equipos generadores de emisiones



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col: El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

identificados como Extractor Celda 1, Extractor Celda 2, Extractor Celda 3 y Extractor Celda 4 (Hornos de curado) no se presenta la evaluación de compuestos orgánicos volátiles, parámetro que si es evaluado para el periodo del 2021, además de que no se presenta la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso que emiten emisiones a la atmósfera para el periodo del 2024 realizadas por medio de una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto por los numerales 37 TER, 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**, a saber:

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;
- VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

ARTICULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Se afirma que la denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, toda vez que los dispositivos en cita disponen claramente que los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicita, además las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.173S.170009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0009VI2025**, practicada del día **diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se hizo constar por los CC, inspectores durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que, toda vez que para los periodos del 2022 y 2023, para los equipos generadores de emisiones identificados como Extractor Celda 1, Extractor Celda 2, Extractor Celda 3 y Extractor Celda 4 (Hornos de curado) no se presenta la evaluación de compuestos orgánicos volátiles, parámetro que si es evaluado para el periodo del 2021, además de que no se presenta la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso que emiten emisiones a la atmósfera para el periodo del 2024 realizadas por medio de una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siendo evidente la infracción en que incurrió.

Con relación a la irregularidad en estudio, se le ordeno a la empresa [REDACTED] dentro del acuerdo de emplazamiento No. **CI0009VI2025** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, la siguiente medida correctiva:

7. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la evaluación de emisiones contaminantes a la atmosfera correspondiente al periodo 2024, realizada por una empresa o laboratorio acreditado por una Entidad de Acreditación autorizada en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la cual se incluyan todos los equipos generadores de emisiones con que cuenta, siendo 4 Hornos de curado de los cuales se generan emisiones de gases de combustión, partículas suspendidas totales y compuestos orgánicos volátiles; Extractor no soportados (1 y 2), Extractor soportados (1 y 2), Extractor soportado 3, 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras, de los cuales se generan emisiones de compuestos orgánicos volátiles y un equipo Evaporador del cual se generan emisiones de gases de combustión y partículas suspendidas totales. En cumplimiento a los numerales 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera. (Plazo 20 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0009VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintiséis de junio de dos**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL "ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

mil veinticinco, visible a foja 1868 a la 1869, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento parcial, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe:

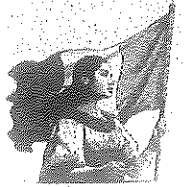
En relación a la presente medida correctiva, se presenta evaluación de emisiones a la atmósfera realizado por la empresa de servicio denominada [REDACTED] en el cual se indican los datos del establecimiento visitado, con número de reporte P24-16807 y fecha de emisión del 21 de abril del 2025, siendo el muestreo en fechas del 24 y 25 de febrero del 2025, contando dicho reporte con una sección para cada equipo evaluado, constando cada sección con información como son los métodos utilizados, procedimiento de muestreo, material y equipo empleado, informe de resultados, cuadro resumen y anexando las hojas de campo, cadenas de custodia y certificado de calibración del equipo, encontrándose dicho informe de emisiones firmado por el Q.F.B. Leonardo Treto Cruz, siendo los resultados para los equipos evaluados los que se indican enseguida:

EQUIPO	PST kg/h	PST mg/m3 1ª corrid	PST mg/m3 2ª corrida	PST 1ª y 2ª corrida mg/m3	Máx. Perm. PST mg/m3	Temp. (°C)	Flujo m³/min	Vel. m/s	Presión de los gases mm de hg	Fracción seca (%)	Diam. de chim. (m)	Altura (m)*
Extractor Celda #1	0.0002	0.36	0.21	0.28	1051.8	87.0	12.322	3.97	673.11	99.68	0.30	8.30
Extractor Celda #2	0.0003	0.52	0.22	0.37	994.2	87.0	14.090	4.54	673.11	99.70	0.30	8.30
Extractor Celda #3	0.0003	0.15	0.56	0.36	936.9	82.0	16.230	5.16	673.13	99.77	0.30	12.34
Extractor Celda #4	0.0002	0.22	0.24	0.23	945.5	76.0	15.878	4.96	673.11	99.78	0.30	8.28
Evaporador	0.0004	0.41	0.48	0.45	979.2	87.0	14.608	4.71	673.13	99.65	0.30	3.10



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.175.170009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Determinación de Gases de Combustión

Equipo	CO (kg/h)	CO (kg/h)	O2 % V	CO ppm	Max. Perm. ppm
Extractor Celda #1	0.0065	64.033	12.333	9	N/A
Extractor Celda #2	0.0037	48.49	15.2	5	N/A
Extractor Celda #3	0.0052	61.71	14.6	6	N/A
Extractor Celda #4	0.0069	61.52	14.5	8	N/A
Evaporador	0.0061	57.05	14.5	7	N/A

Determinación de compuestos Orgánicos Volátiles COV'S

Puesto evaluado	Flujo	Vol. L	Vol. m3	Conc mg	Conc mg/m3	Conc kg/h
Extractor Celda #1	12.32	246.45	0.2	<0.001	<0.00406	0.0005400
Extractor Celda #2	14.09	281.81	0.3	<0.001	<0.00355	0.0005400
Extractor Celda #3	16.23	324.59	0.3	<0.001	<0.00308	0.0005400
Extractor Celda #4	15.88	317.55	0.3	<0.001	<0.00315	0.0005400
Evaporador	14.61	292.16	0.3	<0.001	<0.00342	0.0005400
Extractor soportados #1	23.46	469.14	0.5	<0.001	<0.00213	0.0005400
Extractor soportados #2	26.95	539.02	0.5	<0.001	<0.00186	0.0005400
Extractor no soportados	9.76	195.11	0.2	<0.001	<0.00513	0.0005400

Se solicitó la correspondiente acreditación por una entidad de acreditación en México y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el laboratorio en comento, presentando al respecto la acreditación con número FF-0003-001/09 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. a nombre del citado laboratorio y la aprobación de la PROFEPA con número PFFPA-APR-LP-FF-014/10. Para las 40 máquinas moldeadoras y las 16 máquinas encapsuladoras que son las que indica el compareciente que se cuenta actualmente, estas, para estas no se presenta la solicitada evaluación de emisiones para el parámetro de compuestos orgánicos volátiles.

Al respecto el representante legal de la empresa denominada [REDACTED] dentro del escrito presentado en esta Oficina de Representación el día **tres de julio de dos mil veinticinco**, dando contestación al acta de verificación y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, donde manifiesta que reafirmando lo que expuso en el punto número 3, de sus escrito, su representada está en proceso de solicitar la evaluación de esta medida antes la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

De las anteriores manifestaciones se desprende claramente el reconocimiento que la empresa hace de la irregularidad en que incurrió, contraviniendo con ello los numerales 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, razón por la que se tiene por configurada plenamente la infracción en estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos federales.

Luego tenemos que revisada que fue la documental agregada por el oferente se valora de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que, presento la evaluación de emisiones contaminantes a la atmosfera correspondiente al año 2024, realizada por un Laboratorio acreditado por la Entidad de Acreditación autorizada en México y aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin embargo para las 40 máquinas moldeadoras y las 16 máquinas encapsuladoras que son con las que cuenta actualmente, para esta no se presenta la solicitada evaluación de emisiones para el parámetro de compuestos orgánicos volátiles.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la moral denominada **MANUFACTURERA EL JARUDO, S. DE R.L. DE C.V.**, incurrió en las disposiciones contenidas en los numerales 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento parcial a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas No. **CI0009VI2025** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria; al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED], por lo que será necesaria la imposición de medida correctiva tendiente a subsanar dicha situación y poder verificar su cumplimiento.

H).- Por lo que respecta a la infracción señalada con el número 8) del Considerando II, la cual se hizo consistir en: "toda vez que en los inventarios de emisiones contaminantes a la atmósfera que son presentados para los periodos del 2021, 2022 y 2023 con sello de recibido por la SEMARNAT, no se incluyen



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UNO RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

los equipos generadores de emisiones a la atmósfera como son 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto por los 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, a saber:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera:

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- II.- **Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;**
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;
- VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente; si la falla puede provocar contaminación; y
- IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32699 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-66 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

ES IMPORTANTE HACERLE SABER A LA PERSONA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE "LA EVALUACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEBE COMENZAR DESDE LA INICIACIÓN DEL PROCESO, ES DECIR, DESDE LA EMISIÓN DE LOS PRODUCTOS. POR EMISIÓN SE ENTIENDE LA TOTALIDAD DE SUSTANCIAS QUE PASAN A LA ATMÓSFERA DESPUÉS DE DEJAR LAS FUENTES DE LAS QUE PROCEDEN. SEGÚN ÉSTA IDEA, EMISIONES SON LOS GASES DE ESCAPE DE LOS AUTOMÓVILES, LOS HUMOS DE LAS CHIMENEAS, LOS VAPORES DE DIVERSOS PROCESOS INDUSTRIALES, ETC., EN EL MOMENTO EN QUE ABANDONAN SU FUENTE DE PROCEDENCIA Y PASAN A FORMAR PARTE DEL AIRE ADYACENTE". (DE LORA SORIA FEDERICO (1978), TÉCNICAS DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LABOR, S. A., IMPRESO EN ESPAÑA, PÁGINA 339). ASIMISMO, QUE LAS EMISIONES FUGITIVAS NO CANALIZADAS LLEVAN A PROBLEMAS DE SEGURIDAD Y SALUD, COMO LA DEGRADACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LAS PLANTAS, ASÍ COMO PÉRDIDAS DE MATERIAL Y AUMENTO EN LOS PROBLEMAS DE MANTENIMIENTO". (ALLEY E. ROBERTS, (2000), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., PÁG.7.1).

Se afirma que la denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, toda vez que los dispositivos en cita disponen claramente que los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, la información de la integración del inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0009VI2025, practicada el día diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que, en los inventarios de emisiones contaminantes a la atmósfera que son presentados para los periodos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32509 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono: (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

del 2021, 2022 y 2023 con sello de recibido por la SEMARNAT, no se incluyen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera como son 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras, siendo evidente la infracción en que incurrió.

Con relación a la irregularidad en estudio, se le ordeno a la empresa [REDACTED] dentro del acuerdo de emplazamiento No. **CI0009VI2025** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco** la siguiente medida correctiva:

8. Integrar un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera y presentarlo ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debidamente firmado y sellado por la SEMARNAT, en el formato que determine la Secretaría, en el cual se incluyan todos los equipos generadores de emisiones con los que cuenta, incluyendo las 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras. En cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. (Plazo 45 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **CI0009VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, visible a foja **1869 a la 1870**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento parcial**, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe:

En relación a la presente medida correctiva, se presenta el inventario de emisiones correspondiente al periodo del 2024 mediante la Cédula de Operación Anual 2024 la cual se describe en la respuesta de la medida correctiva nueve en la presente acta de inspección, observando que en este no se incluyen las máquinas moldeadoras y encapsuladoras con las que cuenta el visitado.

Al respecto el representante legal de la empresa denominada [REDACTED] dentro del escrito presentado en esta Oficina de Representación el día **tres de julio de dos mil veinticinco**, dando contestación al acta de verificación y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025

RESOLUCION No. CI0009VI2025

Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, donde manifiesta que difieren en lo que se redacta en el acta de verificación debido a que su representada si incluyo en la COA del 2024 las 40 moldeadoras de 38 tons y 16 encapsuladoras de 150 tons, como generadoras de olores en la tabla resumen y en los comentarios, en lo que respecta a incluir información en la sección de emisiones refirman que su representada, como se describe en el punto número 3, de su escrito se encuentra en proceso de solicitud de evaluación ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De las anteriores manifestaciones se desprende claramente el reconocimiento que la empresa [redacted] hace de la irregularidad en que incurrió, contraviniendo con ello al numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, razón por la que se tiene por configurada plenamente la infracción en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos federales, la valoración de las pruebas se harán en el momento procesal oportuno.

Luego tenemos que revisada que fue la documental agregada por el oferente se valora de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que, exhibió el inventario de emisiones mediante la Cedula de Operación Anual del año 2024, en la cual se incluyen los equipos generadores de emisiones contaminantes a excepción de que no se incluyen las maquinas moldeadoras y encapsuladoras con las que cuenta actualmente.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que la moral denominada [redacted] incurrió en las disposiciones contenidas en el numeral 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento parcial a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas No. CI0009VI2025 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

por lo que será necesaria la imposición de medida correctiva tendiente a subsanar dicha situación y poder verificar su cumplimiento.

I).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 9), del Considerando II, consistente en; toda vez que, en las Cédulas de Operación Anual presentadas ante la SEMARNAT para los periodos del 2021, 2022 y 2023 no se incluyen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera como son 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras.

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a saber:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

ARTICULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Se tiene la siguiente motivación: - ES IMPORTANTE HACERLE SABER A LA PERSONA SUJETA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE "LA EVALUACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEBE COMENZAR DESDE LA INICIACIÓN DEL PROCESO, ES DECIR, DESDE LA EMISIÓN DE LOS PRODUCTOS. POR EMISIÓN SE ENTIENDE LA TOTALIDAD DE SUSTANCIAS QUE PASAN A LA ATMÓSFERA DESPUÉS DE DEJAR LAS FUENTES DE LAS QUE PROCEDEN. SEGÚN ESTA IDEA, EMISIONES SON LOS GASES DE ESCAPE DE LOS AUTOMÓVILES, LOS HUMOS DE LAS CHIMENEAS, LOS VAPORES DE DIVERSOS PROCESOS INDUSTRIALES, ETC., EN EL MOMENTO EN QUE ABANDONAN SU FUENTE DE PROCEDENCIA Y PASAN A FORMAR PARTE DEL AIRE ADYACENTE". (DE LORA SORIA FEDERICO (1978), TÉCNICAS DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LABOR, S. A., IMPRESO EN ESPAÑA, PÁGINA 339). ASIMISMO, QUE LAS EMISIONES FUGITIVAS NO CANALIZADAS LLEVAN A PROBLEMAS DE SEGURIDAD Y SALUD, COMO LA DEGRADACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LAS PLANTAS, ASÍ COMO PÉRDIDAS DE MATERIAL Y AUMENTO EN LOS PROBLEMAS DE MANTENIMIENTO". (ALLEY E. ROBERTS, (2000), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., PÁG.7.1).

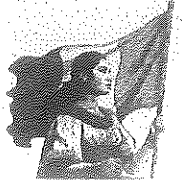
Se afirma que la denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que los dispositivos en cita disponen claramente que los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0009VI2025, practicada el día diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores durante el desarrollo de la inspección evidenciaron que, en las Cédulas de Operación Anual presentadas ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los periodos del 2021, 2022 y 2023 no se incluyen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera como son 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras., siendo omisos a tal deber, siendo evidente la infracción en que incurrió.

Al respecto el representante legal de la empresa denominada [REDACTED] dentro del escrito presentado en esta Oficina de Representación el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, dando contestación al acta de inspección ordinaria, manifiesta que su representada cuenta con la cedula de operación anual (COA), en el cual registra en la seccion 2.3 las cantidades de COVS generadas en el año, mediante cálculos de ingeniería que se presentan en el anexo VI.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Con relación a la irregularidad en estudio, se le ordeno a la empresa [REDACTED] dentro del acuerdo de emplazamiento No. CI0009VI2025 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la siguiente medida correctiva:

9. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo 2024 (incluyendo sus anexos) en la cual se consideren el total de sus equipos generadores a la atmósfera, incluyendo las 32 máquinas moldeadoras y 30 máquinas encapsuladoras, debidamente firmada y sellada de recibido por la SEMARNAT. En cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo 20 días hábiles)

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. CI0009VI2025VA001, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día veintiséis de junio de dos mil veinticinco, visible a foja 1870, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento parcial**, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que la moral denominada [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe:

En el relacion a la presente medida correctiva, se presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo 2024, con Número de bitácora 08/COW0396/06/25 y sello de recibido por la SEMARNAT de fecha 11 de junio del 2025, en la cual en la sección se verifican los siguientes datos, en los cuales no se incluyen las 40 máquinas moldeadoras y las 16 máquinas encapsuladoras con las que indica el compareciente que se cuenta:

SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

2.1.1 Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes

Punto de generación	Puntos de emisión asociados	Tiempo de operación (h)	Capacidad
1.0205 LINEA NO SOPORTADA 3	1.020102 EXTRACTOR 2 EMISIONES SOPORTADAS	5760	1725.000000rpm
1.0201 LINEA SOPORTADA 1	1.020101 EXTRACTOR 1 EMISIONES SOPORTADAS	5760	1725.000000rpm
1.0202 LINEA SOPORTADA 2	1.020101 EXTRACTOR 1 EMISIONES SOPORTADAS	5760	1725.000000rpm



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

1.0203 LINEA NO SOPORTADA 1	1.020201 EXTRACTOR EMISIONES NO SOPORTADAS	5760	1725.000000rpm
1.0204 LINEA NO SOPORTADA 2	1.020201 EXTRACTOR EMISIONES NO SOPORTADAS	5760	1725.000000rpm
2.302 HORNO CURADO CELDA 2	2.30201 CHIMENEA HORNO DE CURADO CELDA 2	5760	1055.870000mj/h
2.303 HORNO CURADO CELDA 3	2.30301 CHIMENEA HORNO DE CURADO CELDA 3	5760	1055.870000MJ/h
2.304 HORNO CURADO CELDA 4	2.30401 CHIMENEA HORNO DE CURADO CELDA 4	5760	1055.870000MJ/h
5.6 EVAPORADOR AGUA CON REFRIGERANTE Y ACEITE	5.6 EVAPORADOR AGUA CON REFRIGERANTE Y ACEITE	1326	300.920000MJ/h
5.2 CALEFACCIONES	5.2 CALEFACCIONES	1080	150000.000000BTU/h
2.301 HORNO DE CURADO CELDA 1	2.30101 CHIMENEA HORNO DE CURADO CELDA 1	5760	1055.870000MJ/h

2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas

Punto de emisión	Puntos de emisión relacionados	Nombre del ducto o chimenea	Altura 1 (m)	Altura 2 (m)	Diámetro interior o equivalente (m)
2.30101 CHIMENEA HORNO DE CURADO CELDA 1	2.301 HORNO DE CURADO CELDA 1	Horno Curado Celda 1	10.1	0.79	0.3
2.30201 CHIMENEA HORNO DE CURADO CELDA 2	2.302 HORNO CURADO CELDA 2	Horno Curado Celda 2	10.03	0.76	0.3
2.30301 CHIMENEA HORNO DE CURADO CELDA 3	2.303 HORNO CURADO CELDA 3	Horno Curado Celda 3	9.94	0.81	0.3
2.30401 CHIMENEA HORNO DE CURADO CELDA 4	2.304 HORNO CURADO CELDA 4	Horno Curado Celda 4	9.65	0.75	0.3
5.6 EVAPORADOR AGUA CON REFRIGERANTE Y ACEITE	5.6 EVAPORADOR AGUA CON REFRIGERANTE Y ACEITE	Evaporador de Agua con Refrigerante y Aceite	2.45	0.65	0.3
1.020101 EXTRACTOR 1 EMISIONES SOPORTADAS	1.0202 LINEA SOPORTADA 2, 1.0201 LINEA SOPORTADA 1	Extractor 1 Soportadas	12.5	0.96	0.46



2025
Año de
La Mujer Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

1.020102 EXTRACTOR 2 EMISIONES SOPORTADAS	1.0205 LINEA NO SOPORTADA 3,	Extractor 2 Soportadas	12.5	0.92	0.46
1.020201 EXTRACTOR EMISIONES NO SOPORTADAS	1.0204 LINEA NO SOPORTADA 2, 1.0203 LINEA NO SOPORTADA 1,	Extractor No soportadas	12.5	0.76	0.32

Al respecto el representante legal de la empresa denominada [REDACTED] dentro del escrito presentado en esta Oficina de Representación el día tres de julio de dos mil veinticinco, dando contestación al acta de verificación y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, donde manifiesta que presenta la Cedula de Operación Anual correspondiente al periodo 2024 de fecha 11 de junio de dos mil veinticinco en la cual menciona la sección se verifica, los siguientes datos, en los cuales se incluyen las 40 moldeadoras y 16 capsuladoras con la que cuenta, además difieren en lo que se redacta en el acta de verificación debido a que su representada si incluyo en la COA del 2024 las 40 moldeadoras de 38 tons y 16 encapsuladoras de 150 tons, como generadoras de olores en la tabla resumen y en los comentarios, en lo que respecta a incluir información en la sección de emisiones refirman que su representada, como se describe en el punto número 3, de su escrito se encuentra en proceso de solicitud de evaluación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

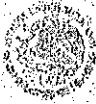
De las anteriores manifestaciones se desprende claramente el reconocimiento que la empresa hace de la irregularidad en que incurrió, contraviniendo con ello los numerales 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, razón por la que se tiene por configurada plenamente la infracción en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos federales.

Luego tenemos que revisada que fue la documental agregada por el oferente se valora de conformidad con los artículos 197, 199 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que, toda vez que exhibió la Cedula de Operación Anual del año 2024 con selo de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual no se incluyen las 40 máquinas moldeadoras y las 16 máquinas encapsuladoras con las que cuenta actualmente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada **MANUFACTURERA EL JARUDO, S. DE R.L. DE C.V.**, incurrió en las disposiciones contenidas en los numerales 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento parcial a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento con medidas No. **CI0009VI2025** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió **C.V.**, atento a los motivos y razones que fueron debidamente expuestos en párrafos precedentes, **por lo tanto deberá de dictarse de nuevo la medida correctiva para verificar su cabal cumplimiento**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones comprendidos en los numerales 1, de la **medida de urgente aplicación** y de las medidas correctivas con los numerales 1, 2, 3 y 6, fueron **Subsanados**, en cuanto a las irregularidades marcadas con el numeral 4, **incumple** a las medidas correctivas, en cuanto a las irregularidades identificadas con los numerales 7, 8 y 9, los **cumple parcialmente**, por los que la moral denominada **C.V.**, fue emplazado.

Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Así las cosas, los hechos constitutivos de litis contravienen lo dispuesto por los numerales 37 TER, 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, II, III, IV, VI, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

apéndices A y B, con relación en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, con relación a la Condicionante NOVENA de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 emitida a través del oficio No. S.G.CA.08-2020-011, Siendo evidente de lo anterior la contravención dada por la moral denominada

las expresas obligaciones que a su cargo se disponen en los ordinales invocados, viéndose actualizadas en tales circunstancias las infracciones en que incurrió la empresa inspeccionada.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el Acta de Inspección No. CI0009VI2025 de fecha diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, misma que por ser documento público que no fue desacreditado por la representación legal de la empresa, lo procedente es darle valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, de acuerdo con el siguiente criterio:

ACTA DE VISITA. - TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470) Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF: Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Maria de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF: Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la moral denominada



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLOÑES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

[REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer al visitado una sanción que corresponda por el incumplimiento a los ordenamientos legales que se le hicieron saber en el considerando tercero de la presente resolución administrativa, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; lo anterior se sustenta mediante la aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/35.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Míreles.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de las infracciones se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, siendo que no tenía actualizada la Licencia de funcionamiento o Licencia Ambiental Única, para 33 máquinas de moldeo y 30 máquinas encapsuladoras, el sistema de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera no se encuentra de conformidad a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, presento la bitácora de operaciones no se encontraba debidamente requisitada, no tenía actualizada la evaluación ni el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en las Cédulas de Operación Anual para los años 2024 no incluía la totalidad de máquinas con cuenta el visitado, con dichas omisiones puede contribuir a incrementar las concentraciones de contaminantes, que son desfavorables al medio que nos rodea; ya que en



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

las emisiones de contaminantes atmosféricos generadas en los procesos que derivado de sus actividades que genera, encontramos constituyentes que son dañinos a la salud humana, disminuyendo o alterando la función respiratoria, pero también son responsables de la contaminación que incrementa el fenómeno de "lluvia ácida", que se traduce en deterioro del entorno ambiental en que se encuentren. Ahora bien, por lo que hace a la falta de plataforma y puertos de muestreo en los ductos que conducen las emisiones contaminantes a la atmosfera generadas por su producción, y por no realizar sus inventarios en la Cedula de Operación Anual, de esta forma que se puedan prevenir y disminuir los daños al ambiente y a la salud pública, **Por lo que tales omisiones son de considerarse como graves.**

B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas de [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular; por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta oficina de representación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 10 que la conforman, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en **Fabricación de otras autopartes y productos moldeados con diversas resinas**, cuenta con 59 empleados administrativos y con 709 empleados operativos, que el inmueble donde realiza sus actividades **No** es propiedad del inspeccionado, y el cual cuenta con una extensión de 39,484.59 metros cuadrados. Y que inicio operaciones desde el **01 de mayo 2016**. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio: - -

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos; pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador,



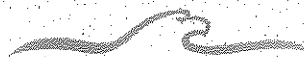
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025**

que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

A la moral inspeccionada se le solicito en dos momentos oportunos dentro del procedimiento administrativo, que aportara los elementos probatorios necesarios de su situación financiera, mismo que fueron:

a).- Al momento del desarrollo del acta de inspección ordinaria dentro del módulo B "Situación Financiera", en la cual no aportó ninguna información respecto a su situación financiera.

b).- Dentro del acuerdo de emplazamiento No. CI0009VI2025 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en el acuerdo identificado como número "CUARTO", se le hizo saber que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, (lo cual no aconteció en ningún momento dentro del procedimiento, razón por lo cual será tomado en cuenta la situación económica descrita en el acta ordinaria).

c). - Esta autoridad dentro de su competencia **no tiene la facultad de fiscalización** para ahondar en la situación económica del inspeccionado, pero se tienen los siguientes elementos para determinar su situación financiera:

- 1.- Actividad económica de producción Industrial.
- 2.- Una plantilla laboral de 768 empleados, (manejo de nómina considerable).
- 3.- Opera desde el año 2016, (la longevidad de más de 09 años en la industria manufacturera sugiere un modelo de negocio exitoso y sostenido, que ha resistido diversos ciclos económicos consolidando su posición en el mercado).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número C10009VI2025** llevada a cabo del día **diecinueve la veintiuno de febrero de dos mil, veinticinco**, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas.

C).- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

No es reincidente; Jurídicamente, la reincidencia se configura solo si el infractor comete una nueva infracción idéntica o similar a otra por la que ya se le impuso una sanción mediante una resolución administrativa que haya adquirido firmeza (que haya "causado estado").

1.- Definición de "Causar Estado"

"Causar estado" significa que la resolución de sanción ya es definitiva e inatacable, esto ocurre cuando, el infractor aceptó la sanción y no interpuso ningún recurso o medio de defensa dentro del plazo legal.

El infractor interpuso recursos (como el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el TFJA), pero la resolución original fue confirmada por la instancia superior.

El plazo legal para impugnar la resolución ha expirado sin que el infractor haya ejercido su derecho.

Al no existir una resolución que haya causado estado, se elimina el requisito sine qua non (indispensable) para que se configure la reincidencia.

2.- Implicación Directa en la Sanción:

La reincidencia es una agravante que permite a la autoridad aumentar significativamente el monto de la multa (a menudo duplicando los límites máximos).

Al confirmar la autoridad que no hay antecedentes firmes, esto debe utilizarse como un factor atenuante a favor del infractor, con el fin de que:

La multa se imponga en el rango mínimo o cerca de él.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025**

La autoridad no utilice la reincidencia como argumento para agravar la sanción.

3.- Argumentación en el Procedimiento

En sus escritos de defensa (alegatos, recursos), debe destacar este hecho con base en el Principio de Legalidad y el Principio Non Bis In Idem (no ser juzgado dos veces por la misma falta):

D).- A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones mencionadas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 906, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria:

La infractora ahorro dinero en la contratación de especialistas que pudieran llevar a cabo los trámites para actualizar la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, falta de erogación monetaria para la contratación de un laboratorio de análisis para la evaluación e inventario para determinar los contaminantes a la atmosfera, así como el proyecto de ingeniería para la realización de la modificación del sistema de extracción en los ductos, puertos de muestreo y chimeneas de descarga que debieran conducir las emisiones de las 32 máquinas de moldeo y 16 encapsuladoras de resina.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete



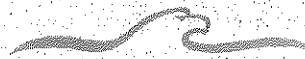
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.). al momento de imponer la sanción, en la forma siguiente:

- 1).- Por la comisión de la infracción de urgente aplicación comprendida en el número 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14,
- 2).- Por la comisión de la infracción de la medida correctiva comprendida en el numeral 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14,
- 3).- Por la comisión de la infracción comprendida en los numerales 2) y 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14.
- 4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el numeral 4) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$56,520.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 500 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14,
- 5).- Por la comisión de la infracción comprendida en el numeral 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025**

6).- Por la comisión de la infracción comprendida en el numeral 6) del Considerando II de la presente resolución; una multa por la cantidad de \$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14.

7).- Por la comisión de la infracción comprendida en el numeral 7) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14.

8).- Por la comisión de la infracción comprendida en el numeral 8) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14.

9).- Por la comisión de la infracción comprendida en el numeral 9) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); equivalente a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14.

VIII.- Con fundamento en los artículos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar las siguientes medidas correctivas para subsanar las irregularidades observadas, a fin de cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental aplicable, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas al inspeccionado. Talés medidas correctivas son las siguientes:

1.- Canalizar las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles generados en las 16 máquinas encapsuladoras y 40 máquinas moldeadoras, a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción. En cumplimiento a los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracciones I, IV, 23, 24 y 26



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, con relación a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI apéndices A y B publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. (Plazo 20 días hábiles).

2. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera correspondiente al periodo 2024, realizada por una empresa o laboratorio acreditado por una Entidad de Acreditación autorizada en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Para las 40 máquinas moldeadoras y las 16 máquinas encapsuladoras que son las que indica el compareciente que se cuenta actualmente, de los cuales se generan emisiones de compuestos orgánicos. En cumplimiento a los numerales 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. (Plazo 20 días hábiles).

3. Integrar un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera y presentarlo ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debidamente firmado y sellado por la SEMARNAT, en el formato que determine la Secretaría, en el cual se incluyan las 40 máquinas moldeadoras y las 16 máquinas encapsuladoras; En cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. (Plazo 45 días hábiles).

4. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Cedula de Operación Anual correspondiente al periodo 2024 (incluyendo sus anexos) en la cual se consideren el total de sus equipos generadores a la atmósfera, incluyendo las las 40 máquinas moldeadoras y las 16 máquinas encapsuladoras, debidamente firmada y sellada de recibido por la SEMARNAT. En cumplimiento al artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (Plazo 20 días hábiles).

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:

RESUELVE:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 37 TER, 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción I, II, III, IV, VI, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como a las Norma Oficial Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI, de acuerdo al punto 6 a los apéndices A y B, con relación a la Condicionante NOVENA de la Licencia Ambiental Única No. LAU-CHIH-001-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 emitida a través del oficio No. S.G.CA.08-2020-011; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera; se le impone al establecimiento **MANUFACTURERA EL JARUDO, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$271,536.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 2400 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponerse la infracción.

SEGUNDO. La empresa [REDACTED] a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica:

semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

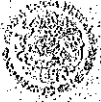
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papajote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. C10009VI2025

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o



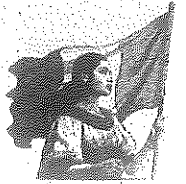
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32509 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32699 - Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, o del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta oficina de representación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

OCTAVO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75, 76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



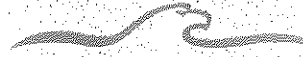
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (658) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0009-2025
RESOLUCION No. CI0009VI2025**

Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote en Ciudad Juárez, Chihuahua; C.P. 32599.

NOVENO. - En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, [REDACTED] copia con firma autógrafa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado [REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, SUBDELEGADA DE INSPECCION INDUSTRIAL, QUIEN FUERA DESIGNADA COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTIR DEL DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ATENTO AL OFICIO DE ENCARGO NÚMERO DESIG/023/2025 EXPEDIDO EL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 FRACCIÓNES VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

